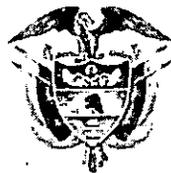


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201701083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la **Resolución AL- 06650** de 1 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la caja de previsión social de comunicaciones "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN"* y la **Resolución AL-14764** de 20 de diciembre de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-06650 de 2016"*, proferidas por el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201701083-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

A título de restablecimiento del derecho solicita que se le reconozca y pague la totalidad de la acreencia que se presentó de manera oportuna ante la liquidadora de CAPRECOM EICE por la suma de \$4.248.171.070 debidamente indexada, así como los intereses que por su no pago oportuno se hubieren generado.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En un caso similar al que ahora nos ocupa¹, esto es dentro del proceso la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A. interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con el fin de que se le reconociera el derecho al pago de servicios médicos prestados por la demandante a los afiliados del Plan Obligatorio de Salud por un total de \$944.000.000.

El proceso en mención fue repartido al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, judicatura que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la demanda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PROCESO N°: 250002341000201701083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Por reparto, la Subsección A de este Tribunal conoció de la demanda y con auto de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto de competencia.

Con auto de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con base en los siguientes argumentos:

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el "*Sistema de Seguridad Social Integrar*", con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado, coordinado y bajo control del Estado siendo este último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral.

Por otro lado, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma *que determine* la Ley.

Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes.

Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.

A su turno la Ley 712 de 2001 modificatoria del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a su vez fue reformado por la Ley 1564 de 2012, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201701083-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º, numeral 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social arriba transcrito, en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

[...]

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas v de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de "entidades públicas y privadas, normas y procedimientos" para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.). (...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización Institucional v normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad v participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitarlas materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas v privadas de la seguridad social integral con sus afiliados...

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201701083-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. (...)

[...]

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

[...]

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador...***

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201701083-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

vía judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente *litis*, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

De otra parte es importante señalar, que si bien en el presente conflicto no fue vinculada la Superintendencia de Salud, esta Superioridad se permite indicar que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 41 le otorgó a la Superintendencia Funciones Jurisdiccionales, este conocimiento será a prevención, por tanto no es excluyente con la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal como se encuentra señalado en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, simplemente su competencia es de carácter recurrente más no privativa, por tanto el actor puede escoger si realiza la reclamación ante la Superintendencia en sus funciones jurisdiccionales o acude a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Resulta de suma importancia, tener presente que las decisiones proferidas por la Superintendencia de Salud ejerciendo funciones jurisdiccionales, son susceptibles de recurso el cual será de conocimiento de la Jurisdicción Laboral, según lo señalado por el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

[...]

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, y sus decisiones pueden ser impugnadas ante la Jurisdicción laboral en su especialidad ordinaria, no cabe duda en que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA, el cual taxativamente dice:

Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. (sfdt)

Conviene resaltar, que si bien en el presente conflicto los despachos colisionados manifestaron sus argumentos mediante los cuales dieron a conocer las circunstancias

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201701083-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignará el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con las competencias legales establecidas por el legislador y ante la presencia de un conflicto entre diferentes jurisdicciones según lo descrito en el acápite de "COMPETENCIA".

De otra parte, debe señalar la Sala, en relación con la fundamentación dada por el mismo JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para fundamentar su decisión de falta de jurisdicción del asunto de autos, al apoyarse en una decisión emitida Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en providencia APL1531-2018 del 18 de Abril de 2018, en la cual al momento de resolver un colisión de competencia suscitada entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y Primero Civil del Circuito de Riohacha, resolvió remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa para que conozca de una demanda de idénticos fácticos de la de marras; que ese tipo de pronunciamientos, en la medida en que resuelven un conflicto de competencias entre la misma jurisdicción, no resultan adecuados ni mucho menos vinculantes al momento de definir un conflicto entre diversas jurisdicciones como el que actualmente ocupa la atención de la Sala, pues la competencia constitucional y legal para ello está radica de manera privativa en cabeza de esta Colegiatura.

[...]

Por lo anterior, esta Superioridad habrá de remitir las diligencias JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones asignando al JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A. contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que continúe el proceso.

TERCERO.- REMITIR copia de esta providencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" para su información.

2.1. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, el INPEC solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN calificó, graduó y finalmente rechazó la acreencia A99.000023 por el valor de \$4.248.171.073, suma que corresponde a "il el valor adicional que el INPEC canceló a CAPRECOM por la

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201701083-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

UPC diaria de la población reclusa afiliada a esa EPS; ii) por los medicamentos que entregó el INPEC a la EPS cuando empezó a operar como prestador del servicio de salud dentro de los establecimientos de reclusión del INPEC, iii) por los elementos biomédicos que el INPEC prestó al CAPRECOM para que atendiera a los privados de la libertad en sanidad de cada establecimiento y que finalmente no fueron restituidos a su propietario, el Instituto y iv) por los medicamentos de propiedad del INPEC que CAPRECOM utilizó para la prestación del servicio de salud, y por los cuales nunca pagó."

Como se lee, la presente controversia gira en torno a la prestación de los servicios de salud a los internos del INPEC por parte de la extinta CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social, señala la norma:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."**

Como se lee existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social como el que ahora nos ocupa.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201701083-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a esta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social como el que ahora nos ocupa, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTASE por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Lo actuado hasta la fecha conservará validez.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Asuete en Incapacidad
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201800729 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1° La **EPS SANITAS S.A** interpuso demanda laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** con el fin de que se declarara la existencia de la obligación de pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas para la cobertura efectiva de los servicios de salud no incorporados o excluidos del Plan Obligatorio de Salud – POS y en consecuencia no financiados por las Unidades de Pago por Capitación – UPC requeridos por sus afiliados y/o beneficiarios.

PROCESO N°: 250002341000201800729 - 00,
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA

Se afirma en la demanda que los valores fueron inicialmente reclamados por le EPS Sanitas mediante el procedimiento administrativo especial de recobro, pero fueron negados por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante glosas.

2° La demanda fue inicialmente presentada ante el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

3° Con auto de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para tramitar la demanda por considerar que la controversia giraba en torno a las solicitudes de recobro ante el FOSYGA por parte de una EPS que había pagado a sus respectivas IPS las sumas de dinero correspondientes a la prestación de los servicios de salud no incluido en el POS.

Que por la naturaleza del asunto, la competencia para su conocimiento era de la jurisdicción de lo contencioso administrativo tal y como lo había señalado la Corte Suprema de Justicia en providencia de 12 de abril de 2018.

Aunado a lo anterior señaló que el presente asunto se enmarcaba dentro de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo porque era surgida con ocasión de un acto administrativo. En consecuencia ordenó la remisión de la demanda a la Sección Primera de esta Corporación.

4° Con auto de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), esta Corporación, inadmitió la demanda y solicitó que se realizaran las siguientes adecuaciones a la misma:

1. Deberá adecuarse el poder y la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y dirigirlos a esta Corporación.

PROCESO N°: 250002341000201800729 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Para lo anterior, además de los generales de ley, en el poder se deberá señalar el medio de control que se impetra, los actos administrativos que se demanda y la Entidad contra la cual se dirige la demanda.

Por su parte, en el líbello de la demanda se deberá igualmente indicar i) el medio de control con base en cual se acude a la jurisdicción, ii) en el acápite de pretensiones de la demanda se deberá identificar cuál o cuáles son los actos administrativos demandados y iii) señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones, esto es, indicar las normas que se consideran violadas por la administración con la decisión adoptada y exponer el concepto de violación de las mismas.

2. Como anexo de la demanda deberá aportarse copia de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación.

3. Si los actos administrativos demandados eran susceptibles de los recursos en la vía administrativa, deberá informarse si fueron interpuestos y en el caso de que así sea y éstos hubieren sido resueltos por la administración deberá aportarse copia de la decisión con su respectiva constancia de notificación.

En el evento de que alguno de los actos administrativos hubiere sido notificado por aviso en los términos del artículo 69¹ de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberán contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

4. Como anexos de la demanda se deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, esto es, aportar la Constancia de Conciliación Extrajudicial.

1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Afirma la apoderada de la demanda que el artículo 622 del Código General del Proceso modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso que es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral la competente para conocer de las controversias entre las Entidades Administradoras o Prestadoras e los Servicios de la Seguridad Social y/o prestación de los servicios de la Seguridad Social.

Que en el presente caso tanto la demandante como la demandad son integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral y la controversia está dirigida al reconocimiento

¹ ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

PROCESO N°:	250002341000201800729 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

de prestaciones de servicios de la Seguridad Social en Salud, razón pro al cual, el juez competente para su conocimiento es el Juez Laboral.

Que la misma regla aducida se encuentra contenida en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contencioso Administrativa para el conocimiento de asuntos de recobro a las entidades administradoras de los recursos de la salud, en diferentes oportunidades ha asignado el conocimiento de los mismos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. A continuación citó jurisprudencia sobre el particular.

Por último señaló que la demanda fue debidamente presentada ante el juez laboral y que su adecuación para ser tramitada ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo implica una limitación en su derecho de acceso a la administración de justicia puesto que no es posible cumplir con las exigencias señaladas en la providencia recurrida.

Con base en lo anterior solicitó que se reponga el auto inadmisorio de la demanda y en su lugar se declare la falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia se ordene remitir la presente demanda al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria para que designe al funcionario judicial competente para asumir el conocimiento de la controversia.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

No hubo oposición al recurso en atención a que no se ha trabado la relación jurídico procesal.

PROCESO N°: 250002341000201800729 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

1° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 *ibidem* consagra una lista de las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, en la cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo anterior se tiene que el auto inadmisorio de la demanda, al no ser susceptible del recurso de apelación, contra el mismo procede el recurso de reposición.

2° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

PROCESO N°:	250002341000201800729 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En un caso similar al que ahora nos ocupa², la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A. interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMSNITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con el fin de que se le reconociera el derecho al pago de servicios médicos prestados por la demandante a los afiliados del Plan Obligatorio de Salud por un total de \$944.000.000.

El proceso en mención fue repartido al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, judicatura que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la demanda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por reparto, la Subsección A de este Tribunal conoció de la demanda y con auto de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto de competencia.

Con auto de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con base en los siguientes argumentos:

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “*Sistema de Seguridad Social Integrar*”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las

PROCESO N°: 250002341000201800729 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado, coordinado y bajo control del Estado siendo este último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral.

Por otro lado, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que *determine* la Ley.

Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes.

Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.

A su turno la Ley 712 de 2001 modificatoria del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a su vez fue reformado por la Ley 1564 de 2012, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º, numeral 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social arriba transcrito, en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

[...]

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en

PROCESO N°: 250002341000201800729 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

"obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de "entidades públicas y privadas, normas y procedimientos" para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.). (...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización Institucional v normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad v participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitarlas materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas v privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. (...)

[...]

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

PROCESO N°: 250002341000201800729 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador...[...]

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por la vía judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente *litis*, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

De otra parte es importante señalar, que si bien en el presente conflicto no fue vinculada la Superintendencia de Salud, esta Superioridad se permite indicar que la Ley 1122 de

PROCESO N°: 250002341000201800729 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

en su especialidad Laboral, tal como se encuentra señalado en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, simplemente su competencia es de carácter recurrente más no privativa, por tanto el actor puede escoger si realiza la reclamación ante la Superintendencia en sus funciones jurisdiccionales o acude a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Resulta de suma importancia, tener presente que las decisiones proferidas por la Superintendencia de Salud ejerciendo funciones jurisdiccionales, son susceptibles de recurso el cual será de conocimiento de la Jurisdicción Laboral, según lo señalado por el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

[...]

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, y sus decisiones pueden ser impugnadas ante la Jurisdicción laboral en su especialidad ordinaria, no cabe duda en que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA, el cual taxativamente dice:

Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. (sfdt)

Conviene resaltar, que si bien en el presente conflicto los despachos colisionados manifestaron sus argumentos mediante los cuales dieron a conocer las circunstancias procesales que les impiden conocer de la demanda de marras, y en aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignará el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con las competencias legales establecidas por el legislador y ante la presencia de un conflicto entre diferentes jurisdicciones según lo descrito en el acápite de "COMPETENCIA".

De otra parte, debe señalar la Sala, en relación con la fundamentación dada por el mismo JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para fundamentar su decisión de falta de jurisdicción del asunto de autos, al apoyarse en una decisión emitida Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en providencia APL1531-2018 del 18 de Abril de 2018, en la cual al momento de resolver un colisión de competencia suscitada entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y Primero Civil del Circuito de Riohacha, resolvió remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa para que conozca de una demanda de idénticos fácticos de la de marras; que ese tipo de pronunciamientos, en la medida en que resuelven un conflicto de competencias entre la misma jurisdicción, no resultan adecuados ni mucho menos vinculantes al momento de definir un conflicto entre diversas jurisdicciones como el que actualmente ocupa la atención de la Sala, pues la competencia constitucional y legal para ello está radica de

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

250002341000201800729 - 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EPS SANITAS S.A
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA

ASUNTO:

Por lo anterior, esta Superioridad habrá de remitir las diligencias JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones asignando al JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A. contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que continúe el proceso.

TERCERO.- REMITIR copia de esta providencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" para su información.

2.2. CASO CONCRETO

Dé la lectura del libelo de la demanda se tiene que la EPS SANITAS S.A. solicita que se declare la existencia de la obligación de pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por dicha EPS para la cobertura efectiva de los servicios de salud no incorporados o excluidos del Plan Obligatorio de Salud – POS y en consecuencia no financiados por las Unidades de Pago por Capitalización – UPC requeridos por sus afiliados y/o beneficiarios.

Que el valor total de \$773.813.195 fue inicialmente reclamado ante el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el procedimiento administrativo especial de recobro, pero fue negado mediante glosas.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

250002341000201800729 - 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EPS SANITAS S.A
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA

ASUNTO:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias, relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."**

Como se lee existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social como el que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a esta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social como el que ahora nos ocupa, razón por la cual corresponde reponer el auto de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se asumió competencia y se inadmitió la demanda y en atención a que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya ha declarado su falta de competencia para conocer del asunto se propondrá conflicto negativo de competencia con dicha judicatura y se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

250002341000201800729 - 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EPS SANITAS S.A
NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA

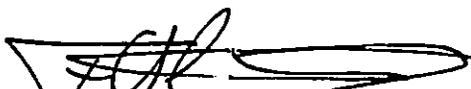
En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,
Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia se
PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Treinta y
Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Por Secretaría **ENVÍESE** el presente expediente a la Sala Jurisdiccional
Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

ausente con Incapacidad
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201800853-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1° **ALIANSALUD EPS S.A.** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** con el fin de que se declarara la existencia de una obligación de pago en favor de la demandante por prestaciones no cubiertas del Plan Obligatorio de Salud – POS o no financiadas en las Unidades de Pago por Capacitación – UPC.

2° La demanda fue inicialmente presentada ante el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiéndole por reparto

PROCESO N°:	250002341000201800853-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

3° Con auto de veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para tramitar la demanda por considerar que la controversia giraba en torno a las solicitudes de recobro ante el FOSYGA por parte de una EPS que había pagado a sus respectivas IPS las sumas de dinero correspondientes a la prestación de los servicios de salud no incluido en el POS.

Que por la naturaleza del asunto, la competencia para su conocimiento era de la jurisdicción de lo contencioso administrativo tal y como lo había señalado la Corte Suprema de Justicia en providencia de 12 de abril de 2018.

Aunado a lo anterior señaló que el presente asunto se enmarcaba dentro de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo porque era surgida con ocasión de un acto administrativo. En consecuencia ordenó la remisión de la demanda a la Sección Primera de esta Corporación.

4° Con auto de catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), esta Corporación, inadmitió la demanda y solicitó que se realizaras las siguientes adecuaciones a la misma:

1. Deberá adecuarse el poder y la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y dirigirlos a esta Corporación.

Para lo anterior, además de los generales de ley, en el poder se deberá señalar el medio de control que se impetra, los actos administrativos que se demanda y la Entidad contra la cual se dirige la demanda.

Por su parte, en el libelo de la demanda se deberá igualmente indicar i) el medio de control con base en cual se acude a la jurisdicción, ii) en el acápite de pretensiones de la demanda se deberá identificar cuál o cuáles son los actos administrativos demandados y iii) señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones, esto es, indicar las normas que se consideran violadas por la administración con la decisión adoptada y exponer el concepto de violación de las mismas.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO

250002341000201800853-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSA SALUD EPS S.A.
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

ASUNTO:

3. Si los actos administrativos demandados eran susceptibles de los recursos en la vía administrativa, deberá informarse si fueron interpuestos y en el caso de que así sea y éstos hubieren sido resueltos por la administración deberá aportarse copia de la decisión con su respectiva constancia de notificación.

En el evento de que alguno de los actos administrativos hubiere sido notificado por aviso en los términos del artículo 69¹ de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberán contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

4. Como anexos de la demanda se deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, esto es, aportar la Constancia de Conciliación Extrajudicial.

1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término oportuno, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior solicitando que se declare la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto porque la jurisdicción ordinaria es la competente para su conocimiento.

Afirma que la decisión del Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá de remitir por competencia la demanda a la Jurisdicción Contenciosa no era objeto de recurso alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, razón por la cual ésta es la oportunidad para controvertir dicha decisión.

Señaló que con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de servicios de salud no cubiertos por el POS, los cuales fueron prestados en cumplimiento de fallos de tutela o decisiones del comité técnico científico.

Que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios pronunciamientos ha dirimido conflictos de competencia sobre estos asuntos y ha

¹ ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

PROCESO N°:	250002341000201800853-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

señalado que la jurisdicción competente para conocer de los procesos en materia de cobros al Estado por servicios de salud es la jurisdicción laboral.

Que el Consejo de Estado en sentencia de 13 de agosto de 2018 adoptó como precedente judicial lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la competencia para conocer de este tipo de conflictos.

Que con base en el precedente judicial, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer del proceso que nos ocupa, sino que lo es el Juez Laboral y en consecuencia corresponde proponer el conflicto negativo de jurisdicción o remitir el proceso al juez competente.

De otra parte señaló que en el caso de considerar que la controversia sí es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe analizar el medio de control aplicable porque con la demanda lo que se pretende es que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, está obligado a pagar a ALIANSA SALUD, con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, los cobros por servicios no cubiertos por el POS.

Señala que ALIANSA SALUD presentó los cobros ante el Consorcio Administrador del FOSYGA en virtud del contrato de encargo fiduciario suscrito entre este último y el citado Ministerio.

Que las glosas impuestas a los cobros objeto de la presente demanda no cumplen con los requisitos exigidos para que se constituyan como actos administrativos porque, por sí solos, no producen efectos jurídicos que tengan el carácter de vinculantes.

Que tampoco se trata de actuaciones expedidas en ejercicio de una función administrativa, sino que solo se trata de una función atribuida por la ley al Ministerio

PROCESO N°: 250002341000201800853-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Que las actuaciones de la Unión Temporal que adelantó la auditoria general generan una responsabilidad directa de la administración la cual estaba inicialmente en cabeza del citado Ministerio y que en virtud de la creación de ADRES pasaron a ser cargo de esta última Entidad.

Que por lo anterior se debe entender que el medio de control aplicable al presente caso es el de reparación directa establecido en el artículo 140 del CPACA y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

No hubo oposición al recurso en atención a que no se ha trabado la relación jurídico procesal.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 *ibidem* consagra una lista de las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, en la cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

PROCESO N°: 250002341000201800853-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DEREPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo anterior se tiene que el auto inadmisorio de la demanda, al no ser susceptible del recurso de apelación, contra el mismo procede el recurso de reposición.

2° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En un caso similar al que ahora nos ocupa², la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A. interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con el fin de que se le reconociera el derecho al pago de servicios médicos prestados por la demandante a los afiliados del Plan Obligatorio de Salud por un total de \$944.000.000.

El proceso en mención fue repartido al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, judicatura que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la demanda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PROCESO N°: 250002341000201800853-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Por reparto, la Subsección A de este Tribunal conoció de la demanda y con auto de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto de competencia.

Con auto de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con base en los siguientes argumentos:

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el "*Sistema de Seguridad Social Integrar*, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado, coordinado y bajo control del Estado siendo este último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral.

Por otro lado, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma *que determine* la Ley.

Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes.

Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.

A su turno la Ley 712 de 2001 modificatoria del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a su vez fue reformado por la Ley 1564 de 2012, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica

PROCESO N°: 250002341000201800853-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º, numeral 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social arriba transcrito, en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

[...]

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de "entidades públicas y privadas, normas y procedimientos" para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.). (...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización Institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitarlas materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO

ASUNTO:

250002341000201800853-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALIANSA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSA EPS S.A.
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. (...)

[...]

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de *litis* lo siguiente:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

[...]

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es *mutatis mutandi* igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador...**

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad

PROCESO N°: 250002341000201800853-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

SOCIAL Y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente *litis*, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

De otra parte es importante señalar, que si bien en el presente conflicto no fue vinculada la Superintendencia de Salud, esta Superioridad se permite indicar que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 41 le otorgó a la Superintendencia Funciones Jurisdiccionales, este conocimiento será a prevención, por tanto no es excluyente con la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal como se encuentra señalado en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, simplemente su competencia es de carácter recurrente más no privativa, por tanto el actor puede escoger si realiza la reclamación ante la Superintendencia en sus funciones jurisdiccionales o acude a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Resulta de suma importancia, tener presente que las decisiones proferidas por la Superintendencia de Salud ejerciendo funciones jurisdiccionales, son susceptibles de recurso el cual será de conocimiento de la Jurisdicción Laboral, según lo señalado por el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

[...]

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, y sus decisiones pueden ser impugnadas ante la Jurisdicción laboral en su especialidad ordinaria, no cabe duda en que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA, el cual taxativamente dice:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. (sfdt)

Conviene resaltar, que si bien en el presente conflicto los despachos colisionados manifestaron sus argumentos mediante los cuales dieron a conocer las circunstancias

PROCESO N°: 250002341000201800853-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

lo cual asignará el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con las competencias legales establecidas por el legislador y ante la presencia de un conflicto entre diferentes jurisdicciones según lo descrito en el acápite de "COMPETENCIA".

De otra parte, debe señalar la Sala, en relación con la fundamentación dada por el mismo JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para fundamentar su decisión de falta de jurisdicción del asunto de autos, al apoyarse en una decisión emitida Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en providencia APL1531-2018 del 18 de Abril de 2018, en la cual al momento de resolver un colisión de competencia suscitada entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y Primero Civil del Circuito de Riohacha, resolvió remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa para que conozca de una demanda de idénticos fácticos de la de marras; que ese tipo de pronunciamientos, en la medida en que resuelven un conflicto de competencias entre la misma jurisdicción, no resultan adecuados ni mucho menos vinculantes al momento de definir un conflicto entre diversas jurisdicciones como el que actualmente ocupa la atención de la Sala, pues la competencia constitucional y legal para ello está radica de manera privativa en cabeza de esta Colegiatura.

[...]

Por lo anterior, esta Superioridad habrá de remitir las diligencias JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones asignando al JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A. contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que continúe el proceso.

TERCERO.- REMITIR copia de esta providencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" para su información.

2.2. CASO CONCRETO

De la lectura de la demanda de la referencia se tiene que ALIANSALUD pretende que se declare que ADRES tiene la obligación de pagar el valor de las prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud – POS o no financiadas en las unidades de Pago por Capitación- UPC y el pago de los servicios NO POS autorizados mediante fallos de

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO

250002341000201800853-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSA SALUD EPS S.A.
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

tutela o decisiones del Comité Técnico Científico –CTC por un total de \$324.344.668 y que corresponden a 89 registros glosados.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social, señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”**

Como se lee existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social como el que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a esta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social como el que

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO

250002341000201800853-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSA SALUD EPS S.A.
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

febrero de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se asumió competencia y se inadmitió la demanda y en atención a que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya ha declarado su falta de competencia para conocer del asunto se propondrá conflicto negativo de competencia con dicha judicatura y se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia se **PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

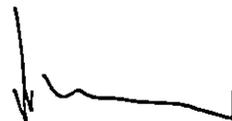
SEGUNDO.- Por Secretaría **ENVÍESE** el presente expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con incapacidad
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201600595- 00
Demandantes: GLADYS ABRIL ARCINIEGAS
Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-
IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 371 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase con carácter urgente** a la parte demandante para que designe apoderado judicial, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso de la referencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **permanezca** el expediente en Secretaría hasta tanto la parte actora designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00947-00
Demandante: BERNARDO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2019 (fls. 347 a 353 vltos. cdno. no. 2), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se instó al INVIMA a realizar controles administrativos establecidos en la ley (inspección y vigilancia), frente a las empresas y/o sociedades que se dedican a la actividad del manejo de la leche líquida, y de ser el caso, imponga las sanciones a que haya lugar (fls. 275 a 312 *ibidem*).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25307-33-33-003-2018-00137-01
Demandante: CONDOMINIO LA COLINA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR - APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), en atención al recurso de apelación interpuesto por el municipio de Girardot (fls. 567 a 575 cdno. no. 2), contra la sentencia del 28 de junio de 2019 (fls. 547 a 555 vtos *ibídem*), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual se accedieron parcialmente a las súplicas de la demanda, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítase** el recurso de apelación presentado por el municipio de Girardot, en contra del fallo del 28 de junio de 2019 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa legal del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

4º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334006201800151-01
Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA
Referencia: NULIDAD SIMPLE-APELACIÓN AUTO-MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139 cdno. ppal.), previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del vinculado en calidad de tercero con interés directo en el proceso (fls. 55 a 61) en contra del auto del 29 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0330 del 7 de abril de 2014 *"Por medio de la cual se ordena la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placa WTD-431, de la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "Líneas Uniturs Ltda" en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede la capacidad transportadora"* y de la Tarjeta de Operación No. 5101 con vigencia desde el 16 de junio de 2017 hasta el 15 de junio de 2019 (fls. 51 a 54), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase con carácter urgente** al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copia del CD contentivo de las pruebas que valoró para decretar la medida cautelar antes mencionada.

2º) **Permanezca** el expediente en Secretaría hasta que el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá allegue las pruebas requeridas.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900647-00
Demandantes: QBE SEGUROS
Demandado: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 228 cdno. ppal.), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Allegar las respectivas constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos en CD se advierte que los mismos no fueron aportados.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334001201300041-01
Demandante: JORGE ANTONIO BLANCO GÓMEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201701368-00
Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 195 cdno. ppal.), atención a la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia Alfonso Durán Caicedo (fls. 192 y 193 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** al auxiliar de la justicia Alfonso Durán Caicedo para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue al expediente el dictamen pericial a él encomendado de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial realizada el 13 de junio de 2018 (fls. 124 a 131 cdno. ppal.).

Adviértasele las consecuencias por la omisión del cumplimiento requerido recordándole el compromiso de colaboración con el ejercicio de la administración de justicia y los deberes que les asiste, al respecto indica el artículo 29 del Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002¹:

"(...)

Artículo 29. Derechos y deberes. Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia:

¹ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. 1518 de 2002 (28 de Agosto) "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia".

1. Capacitarse y ser capacitado para el mejor desempeño de sus funciones. Si se trata de persona jurídica, capacitar a las personas naturales que actúan en su nombre.

2. **Aceptar el cargo, posesionarse en él y rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto.**

3. Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones.

4. Percibir oportunamente la remuneración fijada por el desempeño del cargo.

5. Permanecer en la lista de auxiliares de la justicia, mientras no se encuentre en alguna de las causales de exclusión establecidas en la ley y en el presente Acuerdo.

6. Recibir y dar tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.

7. Obtener la colaboración indispensable del servidor judicial, de las partes y de quienes se requiera su actuación para el cumplimiento de sus funciones, con arreglo a la ley. (...).
(Resalta el Despacho).

Por su parte, el literal i) del numeral 9º del artículo 50 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 50. El consejo Superior de la Judicatura excluirá de la lista de auxiliares de la justicia:

(...)

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados." (Resalta el Despacho).

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ GÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201500183-00
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A VOCERA DEL PATROMONIO AUTÓNOMO FIEDICOMISO PROYECTO SIDONIA MERCEDES
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 636 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por la auxiliar de la justicia Jacqueline Villazón Moreno (fl. 635 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia remita a la auxiliar de la justicia los documentos relacionados en el escrito visible en el folio 635.

2º) Por Secretaría **reitérese** el oficio No. MTAS-18-647 del 16 de abril de 2018 remitido por correo electrónico al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, con el fin de que allegue la documentación requerida en el numeral 1º del literal **C PRUEBAS DE OFICIO**, decretadas en la audiencia inicial realizada el 11 de abril de 2018.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-338 AP

Bogotá, D.C., agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 00028 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTROS
TEMAS: EXPLOTACIÓN MINERA POR FUERA DE ÁREA PERMITIDA
ASUNTO: Adopta medidas en relación con designación de curador, pone en conocimiento y efectúa requerimientos.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto del 11 de abril de 2018 se designó como curadora *ad litem* del señor JOSÉ ANTONIO ARIAS CASTRO, a la abogada AIZA MARIA BARRAGAN GORDILLO (Fls. 633 a 640 C1).

Sin embargo, a través de mensaje de datos del 26 de abril de 2018, la referida abogada manifestó que le era imposible aceptar la designación por cuanto realizaría en el mes de mayo de 2018 un viaje al exterior, y que por tal razón había solicitado al Consejo Superior de la Judicatura se efectúe un retiro temporal correspondiente a los meses de mayo a julio de 2018 (Fls. 641 y 642 C1).

Frente a lo indicado por la Dra. Barragán Gordillo, el Despacho tiene dos consideraciones; la primera relacionada con la no acreditación de los argumentos expuestos, esto es, de la tramitación del retiro temporal de la lista de auxiliares de justicia. Y la segunda, referente a que en todo caso la circunstancia expuesta ya habría sido superada (por cuanto al parecer involucraba los meses de mayo, junio y julio de 2018. Luego entonces, habrá de reiterársele el encargo, para que

la representación y defensa del señor José Antonio Arias Castro.

Ahora bien, en lo que concierne a la medida cautelar adoptada mediante Auto del 27 de octubre de 2016 (Fls. 169 a 191 cuaderno de medida cautelar), consistente en:

“1. Conminar a la Corporación Autónoma Regional - CAR para que garantice el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades mineras adoptada en la Resolución 050 del 1 de abril de 2015, para lo cual deberá realizar visitas o verificaciones técnicas periódicas que acrediten su cumplimiento.

2. Independientemente de la suspensión de actividades mineras ya decretada, se ordenará que esta se mantenga por cuanto hay insumos y evidencia de que la mayor extensión del área (al menos el 94%) es incompatible con la actividad minera de extracción que fue concedida a través del contrato No. 15558, razón por la que se hace necesaria esta medida en aras de garantizar la protección de los derechos colectivos vulnerados y la preservación del medio ambiente bajo el principio de precaución, lo cual implica el cese de actividades y suspensión de todos los subcontratos o arriendos que se hubieren efectuado dentro del área del contrato minero.

3. Solicitar a la Agencia Nacional de Minería que informe acerca de los requerimientos o actuaciones administrativas (en caso de existir) que se le hayan realizado a los titulares del Contrato de concesión minera No. 15558, en los que se pueda haber configurado o se invoque una causal de caducidad del mismo de conformidad con las disposiciones del Decreto 2655 de 1988 e informe acerca del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de sus titulares.

4. Solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá para que informe acerca de las investigaciones administrativas que se hayan adelantado en contra de los titulares del Contrato de concesión minera No. 15558, de conformidad con sus funciones de inspección y vigilancia o remitir este requerimiento a la entidad competente del departamento de Cundinamarca para atender de forma efectiva lo solicitado.

El Despacho ha recepcionado comunicaciones en las que el apoderado del extremo demandante y un representante a la Cámara por Bogotá han puesto de presente eventos presuntamente característicos de desacato de tales órdenes (Fls. 234 a 236 C.M.C.) y en consecuencia se vio conminado a adoptar decisiones tendientes a la verificación del cumplimiento de las mismas (Fls. 238, 239, 249, 250 C.M.C.)

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante memoriales del 4 de septiembre de 2017 y 12 de febrero de 2018 ha informado acerca de las labores que ha venido desplegando para hacer cumplir la medida preventiva de suspensión de actividades mineras (Fls. 254 a 316 C.M.C. y 615 a 702 C1): documentales que

procesales, a fin de que si a bien lo tienen efectúen pronunciamiento, y si es del caso, informen sobre lo que les conste en torno al acatamiento de la referida medida.

De otra parte, teniendo en cuenta que las demás autoridades destinatarias de las órdenes de la medida cautelar (AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE) no han allegado informes de cumplimiento de la medida cautelar decretada, es menester requerirles para que procedan a hacerlo en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación que por secretaría se libre para el efecto.

Al respecto se aclara que si bien la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante oficio del 30 de noviembre de 2016, indicó haber efectuado anotación de la medida cautelar proferida por el Despacho, en el registro correspondiente al título minero 15558 (Fls. 213 a 216 C.M.C.), no informó acerca de *“los requerimientos o actuaciones administrativas (en caso de existir) que se le hayan realizado a los titulares del contrato de concesión minera N°1558, en los que se pueda haber configurado o se invoque una causal de caducidad del mismo de conformidad con las disposiciones del Decreto 2655 de 1988 e informe acerca del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de sus titulares”*.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO.- REITERAR el encargo a la abogada AIZA MARIA BARRAGAN GORDILLO para que actúe como curadora *ad litem* del señor JOSÉ ANTONIO ARIAS CASTRO y efectúe las labores tendientes a la representación y defensa del demandado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y demás sujetos procesales, las documentales obrantes a folios 254 a 316 C.M.C. y 615 a 702 C1, a fin de que si a bien lo tienen efectúen pronunciamiento, y si es del caso, informen sobre lo que les conste en torno al acatamiento de la referida medida.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE para que informen acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante Auto del 27 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

195
201
02



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-330 AG

Bogotá, D.C. Quince (15) de Agosto de 2019.

Expediente: 25-000-2341-000-2017-1062-00
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante: RICARDO ESTRADA MONTAÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL
Tema: Perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados el no reconocimiento y pago de la prima de especialista (desconocimiento del Decreto 1211 de 1990, artículo 91) para los servidores del Ministerio de Defensa, en su condición de suboficiales técnicos, subjefes y sargentos.
Asunto: Estudio de admisión de demanda
Magistrado Ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por el señor RICARDO ESTRADA MONTAÑA Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda presentada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA DE COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por RICARDO ESTRADA MONTAÑA, LUIS GERARDO CASTELLANOS SÁNCHEZ, JOSE CAMILO ESCOBAR GUTIÉRREZ, PABLO ENRIQUE RINCÓN VELANDIA, ANEL EDUARDO GERENA SILVA, LEONIDAS SÁNCHEZ LUNA, CARLOS WILSON MÁRQUEZ RINCÓN, JUAN PABLO RIVEROS MONTAÑA, JOSE LIBARDO CÁRDENAS PIRAGUATA, JAIRO ALBERTO CORREDOR CEBALLOS, HENRY FLOREZ CASTILLO, JAIME ORTIZ, URIEL MOLANO HERNÁNDEZ, WILSON CÓRDOBA ALVARADO, ÁNGEL ALBERTO PÁRAMO TORRES, FREDDY ROJAS SEGURA, CENOBIA GONZÁLEZ RÍVEZ, EDUARDO CASTILLO QUIERO, CARLOS URIEL SÁNCHEZ

ORTEGÓN, JAVIER CASTRO ÁLVAREZ, DORA PATRICIA CASTRO CASTRO, VICTOR DANIEL CANO CORRALES, JOSÉ VICENTE GARCÍA ORTIZ, JOSÉ NORBERTO RUIZ RODRÍGUEZ, GUSTAVO GALINDO MORENO, MARTHA ISABEL MENDIETA, OVIDIO MATEUS NAVARRO, OSCAR NUMAEL CASTELLANOS, ORLANDO VANEGAS MONSALVE, JULIAN BERNARDO BARBOSA MIRANDA, MIGUEL ANTONIO CASASBUENA SALAZAR, CESAR AUGUSTO GIL GALLEGO, RAFAEL ANTONIO RUIZ BARBOSA, ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ ESCOBAR, LUIS ANTONIO MONCADA BUITRAGO y JOSÉ DELFÍN BERMOUTH LÓPEZ, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo y los parientes de estas personas (hasta el cuarto grado de consanguinidad y quienes demuestren haber sido colateralmente afectados), por el retraso en el reconocimiento y pago de la prima de especialista a militares activos y retirados del Ministerio de Defensa (desconocimiento del Decreto 1211 de 1990, artículo 91), en su condición de suboficiales y sargentos.

Por último, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización individual por el no reconocimiento de la prima de especialidad y por la indebida liquidación y pago de prestaciones sociales a título de perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser Bogotá el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de las entidades demandadas, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea de Colombia y Policía Nacional.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo que

perpetradas por las autoridades del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del daño.

Por lo que teniendo en cuenta, que conforme a lo expuesto por el apoderado judicial del extremo actor, la causa presuntamente generadora del daño no ha cesado (habida consideración que persiste la omisión en el reconocimiento de la prima de especialidad de militares activos y retirados del Ministerio de Defensa)¹, ha de considerarse la inexistencia de un punto de partida para efectuar el conteo del término de caducidad, por lo que la demanda se entenderá presentada oportunamente.

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 Ibídem, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

“1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Ahora bien, en el caso concreto, frente al requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, se observa que se enmarca en que quienes demandan, aducen ser integrantes del grupo de los militares activos y retirados del Ministerio de Defensa, a quienes no se les ha reconocido la prima de especialidad. Lo anterior, presuntamente con desconocimiento del artículo 91 del Decreto 1211 de 1990.

Al respecto, es necesario considerar que los militares retirados no tienen condiciones uniformes en relación con el personal activo, teniendo en cuenta que gozan de la asignación de retiro la cual fue reconocida a través de un acto administrativo particular, en el cual, se enuncian las partidas que se tuvieron en cuenta para fijar la cuantía total de la prestación.

Por lo anterior, si lo que se pretende es discutir los emolumentos que no hicieron parte de aquella, el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo no es el procedente para incluir una nueva suma, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que en sí, se estaría refutando lo dispuesto por el Ministerio de Defensa Nacional en cada acto administrativo individual y concreto, razón por la que, deberá delimitar en grupo actor en ese sentido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la temática que será objeto de análisis en el *sub lite*, esto es la omisión en el reconocimiento y pago de la prima de especialista a militares activos y retirados del Ministerio de Defensa (desconocimiento del Decreto 1211 de 1990, artículo 91), en su condición de suboficiales y sargentos, considera el Despacho pertinente, de un lado traer a colación uno de los más recientes pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado, relacionados con esa delgada línea que separa a

parte constatar si se cumple en el *sub lite* con los requisitos *sine qua non* de la debida acumulación de pretensiones, en especial aquellos enlistados en los numerales 1 y 4 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, esto es: que el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones acumuladas y que estas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

*En efecto, los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda*²

En efecto, se tiene que en el caso concreto la acción de grupo es procedente para obtener la declaratoria de responsabilidad y la reparación de los perjuicios presuntamente ocasionados por la omisión de reconocimiento y pago de la prima de especialista a militares activos y retirados del Ministerio de Defensa (desconocimiento del Decreto 1211 de 1990, artículo 91), en su condición de suboficiales y sargentos. Empero la acción de grupo no sería procedente, para obtener el reconocimiento (en sí mismo) de la prima de especialidad. Se *itera* el contenido de la acción de grupo es meramente reparatorio.

De este modo, se observa que la indemnización solicitada por el apoderado e invocada como lucro cesante, corresponde al 10% de la base salarial o la asignación de retiro, sin justificación del origen de dicho porcentaje, lo que quiere indicar que en realidad es el reconocimiento de la prima de especialidad lo que se pretende³, equivalente al mismo 10 % que dispone la norma, por lo que se constituiría en una pretensión de derecho laboral como retribución correlativa a los servicios prestados como trabajadores, por consiguiente, su reconocimiento y pago no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia no es pasible de ser invocada a través de la acción de grupo, ya que desaparece uno de los elementos necesarios para su procedencia.

En ese orden de ideas, lo pertinente será inadmitir la demanda para que el apoderado del grupo actor proceda a subsanar las falencias mencionadas y/o realizar las aclaraciones y adiciones que considere pertinentes respecto a la lo pretendido y la naturaleza de medio de control invocado.

Por último, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, esto es, contiene: i) Poderes debidamente otorgados (Fls. 15 a 168 y 181 a 194 C1); ii) La designación de las partes y sus representantes (Fls. 1 y 14 C1); iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Fl. 2 C1);

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de agosto de 2014, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

³ Decreto 1211 de 1990 - "ARTICULO 91. PRIMA DE ESPECIALISTA. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que adquieran una especialidad técnica mediante un curso cuya duración mínima sea de mil seiscientas (1.600) horas de clase o cuarenta y ocho (48) semanas de instrucción, tendrán derecho a una prima de especialista equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual correspondiente a su grado, siempre y cuando se desempeñen en la respectiva especialidad. Los Suboficiales en los grados de Sargento Mayor,

iv) las pretensiones se encuentran debidamente individualizadas (Fls. 2 y 3 C1); v) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones (Fls. 4 a 13 C1); vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 13 C1); vii) La estimación razonada de la cuantía, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA, (Fl. 3 C1); viii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fl. 14 C1), y; ix) Anexos obligatorios: pruebas en su poder y sus respectivos anexos (Fls. 15 a 178 C1); sin embargo, no allega el CD con el medio magnético de la demanda ni los traslados correspondientes, lo cual deberá presentar en el término de subsanación de la demanda.

Así las cosas y toda vez que la demanda no reúne los requisitos de que tratan los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para sea subsanada dentro del término correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-334 NYRD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 00845 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
TEMA: ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE TOMA POSESIÓN DE NEGOCIOS, BIENES Y HABERES
ASUNTO: ADICIÓN AL AUTO QUE RECHAZÓ DE LA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición del Auto No. 2019-06-285 del 28 de junio de 2019 presentada por el apoderado del señor William Maldonado Paris, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 30 de abril de 2015 se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control interpuesto por Rodrigo Azriel Maldonado París, y William Maldonado París, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante y resuelto por el H. Consejo de Estado, confirmando tal decisión.

Posteriormente, el apoderado del señor William Maldonado París mediante escrito radicado el 9 de mayo de 2019, solicitó dar trámite a la demanda, como quiera que a su juicio no existía certeza sobre la caducidad y puso en conocimiento nuevos hechos.

En su oportunidad el Despacho indicó que no era procedente pronunciarse sobre un nuevo acto administrativo emitido por la entidad demandada en el año 2018, puesto que este no fue objeto del libelo inicial, el cual tenía como objeto discutir la legalidad de las Resoluciones Nos. 512 del 6 de mayo de 2014 y 757 del 17 de julio de 2014 y respecto de inexistencia de la notificación de los actos administrativos atacados frente al señor William Maldonado Paris, se trajo a colación lo mencionado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo.

Por último se aclaró que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa objeto del debate fue notificado al representante legal de la

Fls
544
c3

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzaron a transcurrir desde el día siguiente, independientemente que el hoy recurrente, hubiere conocido posteriormente la decisión, como quiera no ostentaba la calidad de representación legal de dicha persona jurídica.

Empero, el demandante presentó recurso de reposición mediante escrito del 12 de Junio de 2019, por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho, el cual fue resuelto, mediante el auto 2019-06-285 del 28 de junio de 2019, confirmándola.

Mediante escrito oportuno del 5 de julio de 2019 la parte demandante solicitó que se adicionara la mencionada providencia, indicando nuevamente que la segunda instancia no se pronunció respecto de la ausencia de notificación del señor William Maldonado Paris, cuando el demandante ha sido afectado por los actos administrativos expedidos sin competencia por el Alcalde Mayor de Bogotá.

En ese contexto, señala que en atención a la prevalencia del derecho sustancial, los principios de la administración de justicia, las garantías fundamentales del señor Maldonado Paris, quien vio lesionado su derecho subjetivo con la mencionada actuación administrativa, en su calidad de subgerente, por lo cual la titularidad del medio de control le asiste también a él, y no únicamente al representante legal.

Así pues, reitera que el mencionado demandante no está incurso en ninguna de las causales de rechazo consagradas en el artículo 169 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la caducidad está imputada únicamente a Rodrigo Azriel Maldonado Paris, conclusión a la que llega después de la lectura de la providencia del Consejo de Estado en la que indicó que no se emitió pronunciamiento alguno respecto de dicho sujeto procesal.

También indica que la Sala debe emitir pronunciamiento complementario respecto del señor William Maldonado Paris en atención a las disposiciones jurídicas de la Constitución Política y la Convención Interamericana, como quiera que *“no existe pronunciamiento en el auto del 30 de abril de 2015”* (Fl 538)

Por último, el día 1 de agosto del hogaño, se presenta un escrito adicionado nuevos argumentos por los cuales se debe dar trámite a la demanda presentada por el señor William Maldonado Paris.

II CONSIDERACIONES

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término...

En ese sentido, la norma es absolutamente precisa al indicar que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, aspectos sobre los cuales en el *sub lite* no es procedente, como quiera que en el recurso de reposición desatado por el Despacho a través del auto 2019-06-285 del 28 de junio de 2019, se resolvieron todos y cada uno de los argumentos presentados por el apoderado judicial del señor William Maldonado Paris, dejando claro que no se desconocía la legitimación en la causa por activa que tienen en el *sub lite*, empero se indicó que no se puede omitir las facultades de representación que ostentó el señor Rodrigo Azriel Maldonado Paris y el alcance de las diligencias de notificación que las autoridades administrativas efectuaron a dicho representante legal; diligencias que justamente le permitieron (en nombre de la Sociedad de la cual son parte los accionistas) interponer recursos en sede administrativa.

También debe destacarse que si bien en primera medida, el apoderado judicial indica solicitar la adición de la providencia que resolvió el recurso de reposición por el impetrado, lo que pretende, como expresamente lo refiere a folio 538 anverso, se haga un pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda presentada por dos sujetos procesales, como quiera que a su juicio no se hizo en el auto del 30 de abril de 2015, puesto que únicamente refirió a Rodrigo Azriel Maldonado Paris y no a William Maldonado Paris.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el apoderado judicial del ya mencionado demandante, pretende nuevamente abrir el debate sobre el **medio de control** a través del cual se pretendía la nulidad de las Resoluciones Nos. 512 del 6 de mayo de 2014 y 757 del 17 de julio de 2014, el cual ya fue analizado por la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal y confirmada por el Consejo de Estado.

Es por lo anterior que la solicitud de adición, tal y como se lo advirtió el Magistrado Sustanciador en auto del 28 de junio de 2019 debió realizarse dentro de la ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o de aquella que confirmó tal decisión y no un año y ocho meses después que el Magistrado Sustanciador obedeciera y cumpliera la orden de su superior funcional.

De otro lado, y frente a las garantías constitucionales invocadas en el escrito de adhesión, es menester aclarar que es cierto que existe la prelación del derecho sustancial sobre el procedimental, sin embargo, ni la administración de justicia ni los sujetos procesales, pueden pasar por alto, que existen oportunidades perentorias establecidos para ejercer su derecho de acción o de contradicción, según corresponda, lo que significa que la parte facultada para ejercer el derecho lo deberá hacer dentro del límite temporal establecido por la ley y ante su inactividad, será sancionada con la prescripción o la caducidad.

Así pues, se reitera nuevamente al apoderado del señor William Maldonado Paris, que este no es el momento procesal para discutir nuevamente las consideraciones respecto del rechazo de la demanda presentado por aquel y por Rodrigo Azriel Maldonado Paris, puesto que dicha decisión quedó en firme una vez fue resuelto el recurso de apelación interpuesto y resuelto por el Honorable Consejo de Estado, con efectos jurídicos vinculantes, por ende tampoco, hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento respecto de los argumentos presentados a través del escrito del 1 de agosto, en los que se desconoce el carácter ejecutorio y definitivo de las decisiones judiciales.

Por último, por segunda vez, se traer a colación lo establecido en los artículos 150 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a las providencias que deben ser proferidas por el Magistrado Ponente y aquellas que deben ser emitidas por la Sala, indicando que solo

De la lectura de la normativa, se concluye que las providencias que se emitan en órganos colegiados y que deberán proferirse en Sala únicamente son aquellas que rechacen la demanda, pongan fin al proceso, decreten medidas cautelares y aprueben conciliaciones judiciales o extrajudiciales, por lo que, teniendo en cuenta que este auto ni la providencia que resolvió el recurso de reposición, contiene ninguna de esas decisiones, ambos deben ser emitidos por el Magistrado Ponente puesto que las providencias en la que resolvió declarar la caducidad de la acción y por ende terminar el *sub lite* corresponde al auto del 30 de abril de 2015, efectivamente suscrito por la Subsección B de la Sección Primera de la Corporación y confirmado por el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, la solicitud de adición presentada por el apoderado del señor William Maldonado Paris será negada, considerando que no se cumplen los presupuestos de prosperidad establecidos en artículo 287 del Código General del Proceso.

De igual forma se conmina al apoderado judicial del señor William Maldonado Paris, se abstenga de realizar peticiones reiterativas e infundadas, so pena de aperturar trámite incidental y remitir copia a las autoridades disciplinarias correspondientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del Auto No. 2019-06-285 del 28 de junio de 2019 presentada por el apoderado de William Maldonado Paris, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONMINAR al apoderado judicial del señor William Maldonado Paris, se abstenga de realizar peticiones reiterativas e infundadas, so pena de aperturar trámite incidental y remitir copia a las autoridades disciplinarias correspondientes.

TERCERO.-Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

R143
C2.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-07-335 NYRD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-00904-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EDILMA MALDONADO PARIS
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT
TEMAS: Acto administrativo a través del cual se ordena la posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la Sociedad SIMAH LTDA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.140 C1), procede el Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No.2019-07-167 del 22 de julio de 2019, a través del cual el Despacho resolvió estarse a lo resuelto en el auto del 14 de diciembre de 2017, en la que se dio cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado mediante providencia del 27 de julio de 2017, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 12 de mayo de 2016 se rechazó la demanda presentada por EDILMA MALDONADO PARIS, por cuanto había operado el fenómeno de caducidad, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto del 15 de julio de 2016 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 27 de Julio de 2017, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 5 a 20 del segundo cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, era menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 27 de Julio de 2017, por lo que mediante, providencia del 14 de diciembre del 2018, se obedeció y cumplió lo ordenado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo y se procedió con el archivo del expediente.

de reparación directa y de controversias contractuales, como quiera que el Consejo de Estado determinó que el motivo de rechazo de la demanda correspondía a la falta de legitimación por activa por lo tanto no existe impedimento para que el Tribunal se pronuncie sobre la acumulación de pretensiones.

Dicha solicitud fue despachada desfavorablemente a través de la providencia recurrida, toda vez que resultaba improcedente pronunciarse nuevamente sobre el libelo demandatorio ya que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, había zanjado el debate indicando que la señora Maldonado Paris no se veía afectada ni directa ni indirectamente con la expedición de los actos administrativos demandados.

Frente a dicha decisión, el demandante presenta recurso de reposición mediante escrito del 26 de Julio de 2019, por no encontrarse de acuerdo con la determinación del Despacho.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto No.2019-07-167 del 22 de julio de 2019, decidió estarse a lo resuelto en lo providencia del 2017 mediante la cual se obedeció y cumplió la decisión adoptada por el Consejo de Estado, y toda vez que este no es susceptible de apelación o súplica, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto No.2019-07-167 del 22 de julio de 2019 que resolvió estarse a lo resuelto en providencia del 2017 mediante la cual se obedeció y cumplió la decisión adoptada por el Consejo de Estado, fue notificado por estado el 23 de julio de 2019 (Fl. 135 anverso cuaderno principal) y el recurso de

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al actor, para controvertir el auto 2019-07-167 del 22 de julio de 2019, se resumen en que aún existe pronunciamiento pendiente en torno a las pretensiones de reparación directa y controversias contractuales, teniendo en cuenta que el motivo de rechazo que acogió el Consejo de Estado, ya no es la configuración del fenómeno de la caducidad, sino la falta de legitimación en la causa por activa del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, en atención al derecho al acceso a la administración de justicia y las garantías internacionales, y teniendo en cuenta que en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, no establece como causal de rechazo de demanda, la falta de legitimación en la causa por activa, solicita se revoque la decisión a través de una providencia adoptada por la Sala y en su lugar se de trámite a los medios de control de reparación directa y controversias contractuales, aunque el demandante haya indicado una vía procesar inadecuada.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto 2019-05-111 del 6 de junio de 2019, el Despacho advierte que no le asiste la razón a la parte accionante, en el sentido de señalar que la última providencia no debe ser revocada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como bien se señaló en la providencia que hoy se discute, el rechazo del medio de control, a través del cual se pretendía la nulidad de las Resoluciones Nos. 512 del 6 de mayo de 2014 y 751 de la misma anualidad, no solo fue analizada por la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal, sino que dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado,

En ese sentido, de considerar que se había omitido realizar un pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias, teniendo en cuenta que la circunstancia que ahora se invoca surge por cuanto a su juicio el Consejo de Estado analizó la falta de legitimación por activa del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el extremo actor podía solicitar en ese momento procesal la posibilidad contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual prevé:

***Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.
(Negrillas de la Sala)

Queda claro entonces, que el extremo actor dejó vencer los términos otorgados dentro del mismo proceso, para solicitar un pronunciamiento que él considera debió realizarse, cuando han transcurrido siete meses desde que quedó ejecutoriada la providencia a través de la cual se obedeció y cumplió la providencia del 27 de Julio de 2017 del Consejo de Estado.

expuso, sino porque el Honorable Consejo de Estado en providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de rechazar la demanda, decidió dejar claro que la demandante no había sido afectada en manera alguna por los actos administrativos demandados, que aquella no tenía interés para discutir su legalidad, no podría entonces ahora, el resarcimiento de perjuicios presuntamente ocasionados por el Distrito Capital, cuando con su accionar no lesionó ninguno de sus derechos subjetivos, porque de haber advertido que su patrimonio fue menoscabado en este escenario, no se hubiera declarado la falta de legitimación en la causa.

Ahora bien, en gracia de discusión y teniendo en cuenta que de manera subsidiaria la demandante indicó que se le diera trámite al libelo demantatorio como reparación directa, a fin de que se condenara a la administración a pagar los perjuicios ocasionados con el actuar irregular dentro de la actuación ambiental por aquella iniciado, es menester aclarar que esta solicitud no sería procedente, como quiera que el medio de control incoado para lograr el resarcimiento de los daños generados a partir de unos actos administrativos, no es otro si no el nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta cuál es la fuente del daño reclamado, más aún, cuando en la actualidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, permite acumular pretensiones propias y las de reparación, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto, tanto el medio de control de reparación directa como el de nulidad y restablecimiento del derecho, tienen una pretensión indemnizatoria, pues buscan la compensación de los perjuicios ocasionados por la administración, la diferencia entre ellos radica es en la fuente o la causa del daño, como quiera que el primero de ellos, se origina por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público, mientras que el segundo deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

En ese sentido el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, indicó que:

“Sobre el particular es de anotar que el mecanismo de control de reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

De igual manera, la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencia principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público, mientras que el segundo deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa¹. (Negrilla y Subrayado).

De manera que al observar la demanda y sus anexos se advierte la existencia de la Resoluciones 512 y 751 del 17 de julio de 2014, actos de carácter definitivo a través de los cuales se ordenaba tomar posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la Sociedad SIMAH, decisión que según la demandante afectaba su patrimonio, por lo cual, salta a la vista que lo pretendido es discutir su legalidad, por cuanto considera se expidieron con falsa motivación y falta de competencia.

Así pues, se tiene que la causa del daño invocado por la demandante, no son hechos, operaciones u ocupaciones de la administración con los cuales se pudiera plantear el medio de control de reparación directa, sino que se pretende discutir la voluntad de la administración plasmada en el acto antes mencionado, siendo entonces procedente, la nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, y en lo relacionado con las providencias que deben ser proferidas por el Magistrado Ponente y aquellas que deben ser emitidas por la Sala, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 125 señala:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 243 ibídem indica:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

De la lectura de la normativa, se concluye que las providencias que se emitan en órganos colegiados y que deberán proferirse en Sala únicamente son aquellas que rechacen la demanda, pongan fin al proceso, decreten medidas cautelares y aprueben conciliaciones judiciales o extrajudiciales, por lo que, teniendo en cuenta que el proceso bajo radicado 25-000-2341-000-2016-00904-00 ya culminó, y que auto No.2019-07-167 del 22 de julio de 2019 y la presente providencia, no contiene ninguna de esas decisiones, las mismas son emitidas por el Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada mediante el 2019-07-167 del 22 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00274-00
Demandante: MONSERRATE INVESTMENTS CORP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución no. 230-003361 del 6 de agosto de 2018 y la Resolución no. 301-004585 del 31 de octubre de 2018 emitidas por la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“De conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, me permito solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados - Resolución no. 230-003361 del 6 de agosto de 2018 y Resolución no. 301-004585 del 31 de octubre de 2018 emitidas por la Superintendencia de Sociedades, toda vez que con la expedición de los mismos se ha incurrido en una violación directa de normas superiores”.

2) La petición de suspensión se fundamentó así:

a) Violación directa del artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 6, 14, 42 numeral 4 del Código General del Proceso por transgredirse el principio de legalidad por indebida apreciación de las pruebas obrantes en el proceso y la omisión de los hechos demostrados por la entidad demandada.

Expediente 25000-2341-000-2019-00274-00
Actor: Monserrate Investments Corp.
Nulidad y restablecimiento del derecho

b) Violación directa del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 29 de la Constitución Política por falta de motivación en los actos administrativos demandados.

c) Violación directa del artículo 228 y 229 de la Constitución Política y la aplicación rigurosa del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 por haber incurrido en exceso ritual manifiesto.

d) Violación por falta de aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria.

e) Violación directa del bloque de constitucionalidad por falta de aplicación del acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña y Colombia, el tratado de libre comercio suscrito con la Unión Europea actualmente vigente y del cual son parte Gran Bretaña y las islas bajo su jurisdicción (Islas Vírgenes) y el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, así como la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José vigente en Colombia por la Ley 16 de 1972.

II. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La Superintendencia de Sociedades se opone a la prosperidad de la suspensión provisional de los actos acusados (fl. 12) por las razones siguientes:

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados.

Expediente 25000-2341-000-2019-00274-00
Actor: Monserrate Investments Corp.
Nulidad y restablecimiento del derecho

- 2) Los vicios de nulidad atribuibles a los actos administrativos demandados de falsa motivación, indebida apreciación de las pruebas, falta de aplicación del principio de favorabilidad y violación del bloque de constitucionalidad son improcedentes en esta esta procesal, como quiera que esos resultan ser objeto de la *litis* y por lo tanto dichos argumentos deben ser tenidos en cuenta al evaluarse de fondo la legalidad de los mismos.
- 3) En cuanto al perjuicio que se la ha ocasionado a la parte demandante con la multa impuesta se advierte que a la fecha la sociedad accionante no ha cancelado la sanción por tanto no está demostrado el presunto daño que pueda dar lugar a la medida cautelar solicitada.
- 4) Por no cumplirse los requisitos previstos por la ley para el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados dado que no se probó la transgresión de las normas superiores invocadas no se debe acceder a la petición elevada por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

- 1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio” (negrilla adicional).

Expediente 25000-2341-000-2019-00274-00
Actor: Monserrate Investments Corp.
Nulidad y restablecimiento del derecho

Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”. (negrilla del despacho).

Conforme con lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas, para así verificar si hay una violación de aquellas.

Adicionalmente el ordenamiento jurídico contempla otro tipo de medidas cautelares diferentes a la suspensión de los efectos del acto demandado las cuales pueden tener el carácter de preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

Expediente 25000-2341-000-2019-00274-00

Actor: Monserrate Investments Corp.

Nulidad y restablecimiento del derecho

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.**
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Para la adopción de estas otras medidas cautelares la ley establece como requisitos para su decreto las siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.”** (negrillas adicionales).

2) En ese orden normativo se considera que la solicitud de medida de cautela debe ser denegada por cuanto el numeral 1 del artículo 231 *ibidem* exige para la adopción de este tipo de medidas cautelares que la solicitud esté fundada en derecho para lo cual es pertinente realizar una confrontación entre las normas

Expediente 25000-2341-000-2019-00274-00
Actor: Monserrate Investments Corp.
Nulidad y restablecimiento del derecho

superiores invocadas y el acto administrativo acusado con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida de cautela.

3) En el *sub judice* la parte actora citó normas constitucionales y legales que considera infringidas con los actos acusados pero no realizó la debida sustentación conforme lo indica el artículo en cita por lo que el despacho precisa lo siguiente:

a) Frente a la supuesta trasgresión del artículo 29 de la Constitución Política por la infracción del principio de legalidad por indebida apreciación de las pruebas obrantes en el proceso y la omisión de los hechos demostrados por la entidad demandada, no indicó cuáles pruebas no se tuvieron en cuenta por la entidad accionada para imponer la sanción.

b) En cuanto a la alegada falsa motivación de los actos administrativos atacados únicamente citó el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 pero no expresó los motivos que sustentaran fácticamente este argumento, además, del análisis de las resoluciones nos. 230-003361 del 6 de agosto de 2018 y 301-004585 del 31 de octubre de 2018 se advierte que la entidad accionada valoró los hechos que se encontraban probados y soportados en las normas jurídicas que fueron determinantes para la decisión de sancionar a la sociedad accionante por la violación al régimen de cambios, por lo que no es admisible esta censura planteada.

c) Referente al argumento relacionado con la trasgresión de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política al aplicarse rigurosamente el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 no se advierte un orden lógico frente a esta aseveración, por cuanto el contenido de la norma del CPACA hace referencia a las peticiones incompletas y los artículos de la Constitución Política a la administración de justicia, de manera que para el despacho no es clara la relación entre ellas y mucho menos la

infracción de la norma superior, por lo tanto se rechaza este argumento al carecer de racionalidad¹.

d) Respecto de la violación por falta de aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria la parte demandante no fundamentó lo planteado, es decir no explicó porqué motivos y con base en qué fundamento jurídico y normativo debía ser aplicado ese principio en el presente asunto, por lo que no cumplió la carga argumentativa prevista por la ley.

Al respecto es pertinente anotar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del doctor Roberto Augusto Serrato Valdés en providencia del 21 de mayo de 2019, número de radicación 11001-03-24-000-2014-00347-00 expresó lo siguiente:

*"Ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asunto sometidos a su conocimiento deben regirse por la "rogatio" o rogación y que existe una estrecha e ineludible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones. **En lo que hace relación propiamente a las medidas cautelares, el principio de justicia rogada de las jurisdicción resulta aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, (...) de forma tal que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto expuesto por el solicitante en la medida. (...) En síntesis, el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustenta la solicitud de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión. (...) de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado (...)"** (negrilla del despacho).*

¹ La H. Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999, indicó (...) "carece de racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto el juez administrativo tenga que buscar de manera oficiosa las posibles causas de nulidad de los actos demandados, más cuando esa labor de búsqueda es dispendiosa, difícil e incluso imposible de concretar frente a un sinnúmero de disposiciones normativas".

Expediente 25000-2341-000-2019-00274-00
Actor: *Monserate Investments Corp.*
Nulidad y restablecimiento del derecho

e) Igual suerte tiene la afirmación de violación directa del bloque de constitucionalidad por falta de aplicación del acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña y Colombia, puesto que no se desarrolló lo planteado, lo cual es un impedimento para que el despacho se pronuncie de fondo ya que no se expresó en qué consistía la supuesta infracción normativa pues, teniendo en cuenta la presunción de legalidad y a falta de cargos estructurados el fallador carece de elementos concretos para fundamentar una decisión relacionada con este ítem.

f) Finalmente, la parte demandante discute que existió un detrimento económico situación que se vio desvirtuada en la oposición de la parte demandada cuando se informó que no ha sido pagado el valor de la multa; de igual manera, tampoco se hizo un análisis o confrontación del acto demandado frente a alguna norma que se considerara infringida, por consiguiente la solicitud adolece de una fundamentación jurídica que permita realizar un pronunciamiento de fondo en este momento pues se requiere que el demandante haya presentado medios de prueba, argumentos y justificaciones que demuestren que sería más gravoso negar la medida que concederla.

4) Así las cosas por no cumplirse la carga argumentativa requerida por el artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión de los actos administrativos demandados se procede a denegar la medida de cautela solicitada.

RESUELVE:

1º) **Deniégase** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados elevada por la parte actora.

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

Expediente 25000-2341-000-2019-00274-00
Acor. Monserrate Investments Corp.
Nulidad y restablecimiento del derecho

3º) **Tiénese** a la doctora Elsa Mayerli Quitian Matéus como apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades en los términos del poder conferido visible en el folio 14 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00351-00
Demandante: MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA SAS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado, en los siguientes términos:

1) La sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS solicitó de manera urgente la suspensión provisional de la Resolución 431¹ de 4 de octubre de 2018 proferida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Fusagasugá y del proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda del mismo municipio, y para sustentar la solicitud indicó que la decisión acusada fue expedida de manera irregular por cuanto consideró que el funcionario encargado para formular cargos era el secretario de gobierno y no el alcalde del municipio, por lo que se conculcó el artículo 29 de la Constitución Política.

2) Al respecto se debe resaltar que el artículo 234 del CPACA regula la procedencia de las solicitudes de medidas cautelares de urgencia en los siguientes términos:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar,

cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.” (negritas adicionales).

Sobre ese mismo punto, la Sección Primera del Consejo de Estado² ha dicho que:

“Por su parte, el artículo 234 del C.P.A.C.A. consagra las medidas cautelares de urgencia, las cuales tienen como finalidad la adopción de decisiones que, dada la naturaleza de los efectos que está produciendo el acto administrativo, no resulta posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. Así, es claro que se trata de una situación excepcional que sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada.

(...)

De lo mencionado anteriormente se puede concluir que, para que una medida cautelar de urgencia proceda, se requiere que esta situación se encuentre demostrada, es decir, que resulte claro para el operador judicial que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar so pena de poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante.

En ese orden de ideas, es claro que a la parte le es exigible un mínimo de carga argumentativa que permita deducir la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente tal solicitud.”
(Negritas fuera del texto)

3) Conforme lo anterior se debe concluir que el decreto de la medida cautelar de urgencia procede cuando el solicitante cumple la carga de demostrar la urgencia alegada y además lograr acreditar los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA.

4) De la solicitud presentada por la parte actora no se advierte la sustentación o los motivos que ameriten la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente la petición ni existen elementos probatorios que permitan vislumbrar las razones por las cuales se pueda establecer que los efectos que surte la resolución atacada estén generando una vulneración o afectación de los derechos de sus destinatarios en tal magnitud que amerite

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00351-00
Actor: Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

su suspensión y que se requiera impartir el trámite excepcional previsto para las medidas cautelares de urgencia.

5) En igual sentido, según la parte actora en el escrito de la solicitud se incurrió en falta de competencia del alcalde municipal para expedir la formulación de cargos la cual corresponde al secretario de gobierno conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto municipal 011 de 2014, punto sobre el cual la norma en cita atribuye la competencia para proferir el acto de formulación de cargos al secretario de gobierno, y en el caso en estudio la Resolución sin número del 24 de septiembre de 2014 que formuló cargos contra la parte demandante fue expedida por el alcalde del municipio de Fusagasugá (folios 202 a 205 del cuaderno no. 2).

Sin embargo, como la parte actora cuestiona la legalidad y propone la declaración de nulidad de la Resolución 431 del 4 de octubre de 2018 no hay lugar a la suspensión provisional de urgencia del acto atacado, por cuanto este fue expedido por el secretario de gobierno con base en la facultad atribuida por la Ley 810 de 2003 y el Decreto 011 de 2014, es decir actuó dentro de las competencias legales y constitucionales atribuidas, además la falta de competencia la atribuye al auto de formulación de cargos el cual no es objeto de control en el presente asunto.

6) Por lo anterior, se advierte que no se cumplió los presupuestos para dar aplicación al artículo 234 del CPACA por no acreditarse una situación de urgencia que amerite resolver de manera inmediata la solicitud de medida cautelar sin que previamente se corra el respectivo traslado a la entidad demandada en la forma prescrita en el artículo 233 *ibídem*³.

RESUELVE:

1) **Denegar** la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar.

³ "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00351-00
Actor: Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

- 2) De la solicitud de suspensión provisional presentada **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

AS
88
CS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-337-AG

Bogotá, D.C., Quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	: 25-000-2341-000-2017-00510-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: ANDRÉS FELIPE CAMPOS RIOS Y OTRAS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
Tema	: Condiciones de Hacinamiento y vulneración a los derechos humanos de los reclusos de las Cárceles de Colombia
Asunto	: Inadmite demanda
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por los señores ANDRÉS FELIPE CAMPOS RIOS, BRAYAN ANDRÉS DANCE HERNÁNDEZ, JAMES LARA RODRÍGUEZ y otros, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 31 de marzo de 2017 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, por las condiciones de hacinamiento y connatural vulneración a derechos humanos de las reclusos de la Cárceles de Colombia, entre ellas, respecto de las cuales se ha declarado estado de cosas institucional, es decir la Cárcel Modelo de Bucaramanga, "la 40" de Pereira, EPM de Santa Rosa de Cabal, EPMSC El Pedregal de Medellín (pabellón hombres), Cárcel Modelo de Bogotá, Penitenciaria de Cúcuta, EPMSC de Anserma, Cárcel de San Vicente de Cuchurí, Cárcel de las Mercedes de Cartago, Cárcel de Palmira, Cárcel El Cunday de Florencia (pabellón de mujeres), EPMSC de Itagüí, Cárcel de Villa Inés de Apartadó, la Vega de Sincelejo, Cárcel de Roldanillo, Cárcel de Villavicencio, EPMSC Bellavista, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad, Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín "Bellista", Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán "San Isidro"

Establecimiento Penitenciario de Barrancabermeja, cárceles Pasto, El Barne-Tunja y Cárcel de Acacias Meta

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales y materiales en la tipología de lucro cesante y daño emergente, así como otras medidas de reparación íntegral.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 472 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

En cuanto al factor territorial, previsto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, al ser Bogotá el lugar el domicilio del demandado y sitio donde presuntamente ocurren algunos de los hechos y las omisiones generadoras del daño, sería competente esta Corporación, pero no, respecto de las afectaciones que ocurran en las cárceles ubicadas por fuera de la localidad de Cundinamarca.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo de individuos privados de la libertad, que presuntamente han resultado afectadas con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por las autoridades del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe en principio identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

3

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

Así las cosas, toda vez que conforme a la constancia secretarial de recepción de expediente y el acta individual de reparto, obrantes a folios 1 y 1079, se tiene que la demanda fue radicada el 31 de marzo de 2017, y que de acuerdo a lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, el hecho generador del daño irrogado a las demandantes, presuntamente es continuo, habida consideración que actualmente se encuentran en condición de privación de la libertad y atraviesan por situaciones de hacinamiento, y que la misma Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad,

No obstante, con el objeto de evitar equívocos en los trámites posteriores de integración del grupo (a que eventualmente haya lugar) y delimitar temporalmente el litigio, se circunscribe el análisis de oportunidad del medio de control, atendiendo a los parámetros de identificación del grupo actor que precisó el apoderado judicial demandante en los folios 65 y 75 del cuaderno único:

a) Sin punto de partida para el conteo del término de caducidad, por presunta no cesación del daño, en los casos de las internas que actualmente padecen circunstancias de hacinamiento y los familiares de estas;

b) El término máximo de dos años contados desde el 31 de marzo de 2015 y hasta el 19 de marzo de 2017 (fecha de radicación de la demanda), para aquellas personas que superaron su situación de privación de la libertad en los establecimientos carcelarios, pero que durante su estadía en los centros de reclusión padecieron de hacinamiento. Así como para los familiares de estas.

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibidem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

“1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso" (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica" (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, en el caso concreto se tiene de un lado, que el apoderado judicial del actor invoca como criterios de individualización del grupo los siguientes:

"El grupo está conformado por presos que otorgaron poder se encuentran en la cárcel picota de Bogotá y sus demás compañeros y demás presos de las cárceles y personas relacionadas en los numerales del 1 al 12 de este acápite "

"(...) Personas Privadas de la libertad en la Cárcel Nacional de la Picota (...) los demás presos y sus familiares de las cárceles de Colombia que han sido protegidos por la Corte Constitucional (...) Cárcel Modelo de Bucaramanga, "la 40" de Pereira, EPM de Santa Rosa de Cabal, EPMSO El Pedregal de Medellín (pabellón hombres), Cárcel Modelo de Bogotá, Penitenciaria de Cúcuta, EPMSO de Anserma, Cárcel de San Vicente de Cuchurí, Cárcel de las Mercedes de Cartago, Cárcel de Palmira, Cárcel El Cunday de Florencia (pabellón de mujeres), EPMSO de Itagüí, Cárcel de Villa Inés de Apartadó, la Vega de Sincelejo, Cárcel de Roldanillo, Cárcel de Villavicencio, EPMSO Bellavista, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad, Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín "Bellista", Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana

Barrancabermeja, cárceles Pasto, El Barne-Tunja y Cárcel de Acacias Meta y demás Cárceles de Colombia

Ahora bien, se pone de presente que el libelo no cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que aunque el contexto es común para quienes aducen estar privados de su libertad en centros penitenciarios y carcelarios del país, razón por la cual consideran afectados sus garantías fundamentales como consecuencia de la situación de hacinamiento, las condiciones atentatorias de los derechos difieren según las características propias de cada establecimiento de reclusión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las situaciones que se evidencian por ejemplo en la cárcel Modelo de Bogotá no son las mismas que se suscitan en la Cárcel "La 40" de Pereira, tan es así que como bien se señaló en el mismo libelo demandatorio la Corte Constitucional ha analizado separadamente la situación que se vive en cada una de ellas, puesto que las necesidades y las problemáticas advertidas son claramente diferenciadas.

Esta situación es ampliamente conocida por el apoderado de los demandantes, quien que ha radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, diversas demandadas cuyo objeto es precisamente homólogo al caso en estudio, es decir la declaración responsabilidad con ocasión al hacinamiento carcelario y el correspondiente reconocimiento y pago de perjuicios. Ejemplos claros de ellos, son los expedientes 2016-951, cuyo grupo actor está compuesto por reclusas del *Buen Pastor* y 2016-2343, relacionado con el personal privado de la libertad en la Cárcel "la Picota", el cual se tramita en el Despacho del doctor Luis Manuel Lasso Lozano.

En ese orden de ideas, el presente medio de control no podría admitirse, teniendo como integrantes del grupo actor todas las personas privadas de la libertad en las cárceles del país como lo plantea inicialmente el apoderado judicial, como quiera que eso sería desconocer las múltiples demandas por él iniciadas, los otros trámites que cursan en todo el territorio nacional, y que cada centro de reclusión depende de distintos entes territoriales o municipales.

Así pues, se requiere que se delimite los criterios que se tendrán en cuenta para la identificación y definición del grupo actor, esto es, se indique:

i) Respecto de cual centro carcelario o penitenciario y número de patio se está interponiendo el presente medio de control, teniendo en cuenta que si bien se allegan poderes de reclusos de la cárcel *La Picota*, lo procedente para ese evento es solicitar o la integración del grupo de quienes forman parte del expediente 2016-2343, salvo que en dicho radicado no se esté analizando la situación de hacinamiento en los patios 1, 2, 3, 4 o 5, en cuyo evento así deberá precisarlo.

ii) si el grupo actor está compuesto únicamente por las personas que actualmente están privadas de la libertad y sus familiares, que ya cumplen con una condena o también aquellas que únicamente están sindicadas y quienes al momento de presentar la demanda, y sin superar el término de 2

años, hayan recuperado su libertad, pero que durante el tiempo de su reclusión padecieron de hacinamiento.

Ahora bien, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que si bien contiene: i) Poderes debidamente otorgados (Fls. 93 a 1020 C1); ii) La designación de las partes y sus representantes (Fl. 32); iii) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 83 y 84a 67 C1); v) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fl.85), y; vi) Anexos obligatorios: pruebas en su poder, y CD con el medio magnético de la demanda y sus respectivos anexos (Fls. 1021 a 1077 C1).

Empero se advierte que la demanda adolece de los siguientes yerros por inobservancia de los requisitos previstos en los numerales 4, 3 y 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 2, 3 y 4, del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

1) Los hechos y omisiones no son lo suficientemente claros, ni se encuentran debidamente determinados.

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de la entidad demandada, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación.

Así las cosas, en el término de subsanación el apoderado judicial de la parte demandante deberá exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso y cuáles son las acciones y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y no simplemente hacer una transcripción sin concatenación alguna de diversas sentencias de la Corte Constitucional e informes de la Defensoría del Pueblo.

Adicionalmente se le insta para que, clasifique y distinga los hechos, de aquellas circunstancias contextuales que busca traer a colación con la cita de las notas periodísticas y pantallazos de distintos documentos, así como de los extractos jurisprudenciales a que también ha hecho referencia en la demanda, por cuanto, de la lectura literal del libelo, se evidencia una total falta de técnica jurídica y errores tipográficos, que impiden una total comprensión de la *causa petendi*.

2) Las pretensiones son imprecisas, como quiera que en dicho acápite se relacionan la siguiente tipología de perjuicios: morales, materiales (daño emergente y lucro cesante) y la afectación del disfrute de derechos constitucionales, sin embargo, no existe congruencia en la discriminación de cada suma enumerada estimación razonada de la cuantía.

Así también se destaca que no existe diferencia en los perjuicios reclamados en la segunda y quinta pretensión, como quiera que en ambas se hace referencia la afectación del disfrute de derechos fundamentales.

De otra parte, en la pretensión número 6 se indica que la entidad demandada deberá reparar a los integrantes del grupo que padecen hacinamiento carcelario por "*los perjuicios materiales en lo que tiene que ver con el daño emergente y lucro cesante*". Nótese que en la formulación de la pretensión no se precisa cuál es el valor de esta petición.

En los términos expuestos, la demanda se inadmitirá y se concederá al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por último, se considera pertinente solicitar a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (hacinamiento carcelario). Lo anterior a fin de indagar sobre la eventual procedencia de acumulación de procesos, en los términos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N°19347746 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N°70300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

CUARTO: SOLICITAR a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (hacinamiento carcelario / ciudadanos privados de la libertad en el Establecimiento Penitenciario "*La Picota*").

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MATABEL PINZÓN
Magistrado

550

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201502405-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA SA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REQUIERE A PARTE DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el contenido del concepto visible a folio 618 del expediente, el señor Agente del Ministerio Público pone en conocimiento que la USB obrante a folio 313 del expediente no contiene el expediente que derivó en las acciones administrativas.

Habiendo recibido el expedite para proferir sentencia, se encuentra que efectivamente la USB aportada al expediente no puede ser examinada. Solicitada la colaboración al Ingeniero DIDIER , se ha informado que la información fue recuperada y se encuentra en un computador asignado para su trabajo.

Por lo anterior, por correo electrónico se ha solicitado al señor apoderado de la SIC que aporte un disco duro (tera) para copiar la información que fue recuperada de la memoria USB, con un peso aproximado de 50 Gigas, sin que a la fecha se hubiese dado cumplimiento a la solicitud respetuosa que en el deber de colaboración se le ha solicitado a la autoridad demandada.

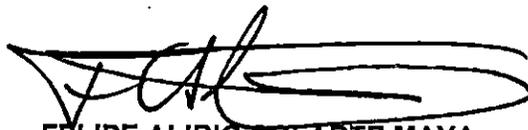
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- REQUIÉRASE a la parte demandada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente decisión, concurra a la Secretaría de la Sección Primera con el propósito de que suministre un Disco Duro Externo para copiar los archivos recuperados de la USB que contiene los medios de prueba aportados al expediente.

PROCESO N°: 250002341000201502405-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA SA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REQUIERE A PARTE DEMANDADA

Cumplido lo anterior, y verificado por el despacho no solo la copia de los archivos correspondientes, el acceso real y efectivo de su contenido a las partes, se procederá entonces a correr nuevamente traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201800956-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La señora Flor María Rangel Guerrero, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

"3.1. DECLARATIVAS

3.1.1. Que se declare nulo el Fallo proferido en Audiencia Pública de primera instancia por la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Santander, bajo el número 029 del 5 de octubre de 2017 dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2014-02394 -2065 frente al cual se agotó la vía gubernativa mediante el correspondiente recurso de reposición y en subsidio apelación.

3.1.2. Que se declare nula la decisión proferida en Audiencia Pública de primera instancia por la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Santander, bajo el número 002 del 16 de enero de 2018, mediante el cual se negó el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2014-02394-2065.

3.1.3. Que se declare nulo el Acto No. 00306 del 16 de marzo de 2018, por medio del cual la Contraloría General de la República resuelve un recurso de apelación y se surte un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2014-02394-2065.

3.2. CONDENATORIAS

3.2.1. Que como consecuencia de las anteriores determinaciones y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Contraloría General de la

PROCESO N°: 250002341000201800956-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO.

De esa manera, solicito:

- a. La condena respectiva sea indexada, y se reconozcan los intereses legales tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
- b. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquide los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del CPACA.

La Contraloría General de la República, de cumplimiento a la sentencia que ponga fin a este proceso, dentro de los términos de ley. (CPACA, art. 192) también ordene compulsar copias de esta decisión a la Oficina del boletín de responsables fiscales, con el objeto de excluir del mencionado boletín a la doctora FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO, así como se excluya de los antecedentes de la Procuraduría General de la Nación. (...)”¹

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren

PROCESO N°: 250002341000201800956-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

61

obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[...]

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que interpongan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, así como

PROCESO N°: 250002341000201800956-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De igual forma, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, debe tenerse en consideración lo previsto en el artículo 157 *ibídem*:

“(…) ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.(…)” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 250002341000201800956-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

62

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169² de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito de la demanda y de los anexos allegados con la misma, observa el Despacho que debe subsanarse de la siguiente manera:

1º Si bien la demandante aporta la constancia de ejecutoria de los actos administrativos que demanda en medio magnético, es lo cierto que, para efectos de determinar la caducidad del medio de control es necesario que se aporte la constancia de notificación del Auto No. 000306 de 16 de marzo de 2018 "por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación y grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-02394-2065", en los términos previstos en el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal se adelantó contra varias personas, dentro de las cuales se encuentra la hoy actora.

En el evento de que dicha constancia no hubiere sido entregada por la demandada, así deberá manifestarse bajo juramento tal y como lo requiere el inciso segundo del artículo 166 transcrito en líneas anteriores.

En caso de haberse surtido la notificación personal en la audiencia de lectura del mencionado auto, dado que se trató de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado por el procedimiento verbal, deberá aportarse copia de la audiencia de lectura del mismo.

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

PROCESO N°:	250002341000201800956-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En el evento de que la resolución hubiere sido notificada por aviso en los términos del artículo 69³ de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

2º. Teniendo en cuenta que a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita en el numeral 3.2.1. del acápite “III Pretensiones” se ordene a la Contraloría General de la República el pago de una indemnización por daños causados a la misma y que, de conformidad con lo señalado en el numeral 8.2. del acápite de “VIII. Estimación razonada de la cuantía” los perjuicios morales señalados por la actora ascienden a la suma de ciento diecisiete millones ciento ochenta y seis mil trescientos pesos, lo que equivale a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, resulta necesario que, dado que el asunto en particular no se trata de un proceso sancionatorio, la demandante tenga en consideración lo previsto en el párrafo primero del artículo 157 y el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, resulta necesario para efectos de determinar la cuantía y, asimismo, para efectos de determinar la competencia.

Debe tenerse en consideración que, en el caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el restablecimiento correspondería a la devolución y/o abstenerse de cobrar el valor señalado en los actos demandados como detrimento patrimonial a cargo de la hoy actora, con independencia de la pretensión de reparación de perjuicios morales señalado en el asunto en particular.

³ **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PROCESO N°: 250002341000201800956-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, adecuando los acápites de pretensiones y de estimación razonada de la cuantía, así como aportando la constancia de notificación a la actora del Auto No. 000306 de 16 de marzo de 2018 "por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación y grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-02394-2065", en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá DC, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 250002341000-2019-00615-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP
Demandado: PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Visto el informe secretarial que antecede se advierte un error en la comunicación de 15 de julio de 2019 remitida a las partes por correo electrónico (fl.5), como quiera que se envió genéricamente a la Procuraduría General de la Nación y no a la autoridad directamente concernida en el asunto como lo es la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, por lo tanto conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 por secretaría **infórmese** la existencia del proceso a las partes a los siguientes correos electrónicos: diego.palacios@uaesp.gov.co y distrital2@procuraduria.gov.co y **fíjese** el edicto.

En firme esta providencia **devuélvase** el expediente al despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900674-00

Demandante: FABIÁN DÍAZ PLATA

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Declara agotamiento de jurisdicción.

Antecedentes

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el 31 de julio de 2019, el señor Fabián Díaz Plata, actuando en su condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, presentó demanda, en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S.

Se aduce por parte del actor popular que se presenta la vulneración del derecho colectivo de acceso al servicio público de la seguridad en salud y a que su prestación sea eficiente, continua y oportuna, el cual considera trasgredido por las demandadas en relación con los usuarios menores de edad en condición de discapacidad y/o con diagnóstico de enfermedades huérfanas, raras o crónicas, sujetos de especial protección constitucional, que se han visto vulnerados desde la liquidación irregular de Saludcoop EPS, usuarios heredados por Cafesalud EPS y ahora por Medimas EPS. En efecto, su afiliación a Medimas EPS ha implicado negligencia, fallas en el servicio, interrupción de tratamientos, negación de procedimientos clínicos y

patologías que se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo y ponen en inminente riesgo su vida.

CONSIDERACIONES

La Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha reiterado en diversas oportunidades que en materia de demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, denominada acción popular, no era procedente la acumulación procesal, pues una vez admitida la demanda presentada en ejercicio de este medio de control no pueden coexistir otros procesos que se funden en la misma causa, debido a que interpuesta la demanda por cualquier ciudadano la comunidad ya se encuentra representada para ejercer la defensa de los derechos e intereses colectivos, que son los bienes jurídicos tutelados a través de esta clase de mecanismos procesales.

De acuerdo con este mismo criterio jurisprudencial, en el evento de que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción, debido a que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Sobre el particular, es ilustrativo citar la providencia de 16 de septiembre de 2004 dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente identificado con el número de radicación 2004-00326 con ponencia de la Consejera de Estado María Elena Giraldo Gómez, mediante la cual se decretó la nulidad del incidente de acumulación surtido en el trámite del referido proceso, así como de todo lo actuado en las siete acciones populares acumuladas al mismo, y se dispuso el rechazo de las demandas presentadas en ejercicio de cada una de tales acciones, por

encontrar probado que, por los mismos hechos que le servían de sustento fáctico, había otra acción, esto es, la radicada con el número 2004-00326, la cual ya había sido admitida y notificada a los demandados.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 30 de julio de 2009², al resolver sobre la impugnación presentada contra un fallo de tutela sostuvo que la aplicación de la figura jurídica del agotamiento de jurisdicción no contaba con fundamento normativo:

“Cabe anotar que la Ley no contempla dentro de los requisitos de admisión de la demanda la existencia o no de un proceso que verse sobre los mismos hechos y pretensiones, fundamento en el que se soportaron los autos de 9 de febrero de 2007 y 27 de noviembre de 2008 para rechazar la demanda. Queda entonces sin fundamento la figura del agotamiento de la jurisdicción, siendo procedente la acumulación de los procesos para tramitarlos de forma conjunta y evitar así las decisiones contradictorias a que aluden las providencias anotadas.

En consecuencia, no existe fundamento normativo para la aplicación de dicha figura la cual de paso impide el acceso a la administración de justicia pues no siguiera permite trabar la litis.

Advierte la Sala que en caso de existir otra acción popular el juez deberá determinar si existe identidad de partes y de causa para así ordenar la acumulación de procesos o para que los argumentos y pruebas esgrimidos como violatorios de derecho colectivo sean tenidos en cuenta por el Juez conductos del proceso. Asimismo, si existiera sentencia ejecutoriada estudie la posibilidad de la existencia de la cosa juzgada.” (Resalta la Sala).

Según los apartes jurisprudenciales transcritos, ante la imposibilidad jurídica de rechazar la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos, debido a la ocurrencia del agotamiento de jurisdicción, debía adelantarse el trámite correspondiente para una eventual acumulación procesal, si a ello legalmente hubiere lugar.

No obstante lo anterior, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012 la Sala Plena del Consejo de Estado, en desarrollo del recurso de revisión previsto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, declaró nulo todo lo

actuado por agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de acción popular con radicado 2009-00030, auto mediante el cual se unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de señalar que cuando haya una pluralidad de demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos que persigan el mismo objeto, se basen en los mismos hechos y se dirijan contra los mismos demandados, procede la figura del agotamiento de jurisdicción:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, **con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que **evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares"** (resalta la Sala).

En este contexto, el Despacho acoge el lineamiento jurisprudencial trazado por la Sala Plena del Consejo de Estado pues resulta ajustado a derecho declarar la nulidad de lo actuado y rechazar una demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, ante la existencia de otro proceso de la misma naturaleza, criterio y definición jurisprudenciales.

Por lo tanto, en el evento de que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, posteriormente se presente otra acción por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción, debido a que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Pero si la nueva demanda, con el mismo objeto, es admitida debe declararse la nulidad de todo lo actuado en ese proceso por agotamiento de jurisdicción y, consecuentemente, disponer el rechazo de aquella.

Además, según la tesis expuesta anteriormente se tiene como único proceso aquel en donde se haya admitido primero la demanda.

En este contexto, un cotejo entre la demanda que corresponde al presente asunto y de la demanda identificada con el número de radicación 250002341000201601314-00 tramitada en el Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, ambas en el mismo medio de control, arroja el siguiente resultado:

ELEMENTOS DE COMPARACIÓN	No. RADICACIÓN 25000-23-41-000-2016-01314-00	No. RADICACIÓN 25000-23-41-000-2019-00674-00
Despacho judicial	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección "A" M.P Luis Manuel Lasso Lozano.	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección "A" M.P Luis Manuel Lasso Lozano.
Fecha de radicación de la demanda	20 de junio de 2016	31 de julio de 2019
Auto Admisorio	14 de septiembre de 2016	Sin admisión
Partes	Demandante: Anibal Rodríguez Guerrero, en nombre propio. Demandados: <u>Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y las sociedades Cafesalud EPS y Medimas EPS.</u>	Demandante: Fabián Díaz Plata Demandados: <u>Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y la sociedad Medimas EPS.</u>
Derechos colectivos amenazados o vulnerados	<u>De acceso al servicio público a la salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna.</u>	<u>De acceso al servicio público de la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente, continua y oportuna</u>
Síntesis de los Hechos	Alegó el actor popular la responsabilidad de las demandadas, debido al traslado masivo de más de 4.3 millones de usuarios de Saludcoop EPS a la Cafesalud EPS, la cual carece de médicos, clínicas y hospitales suficientes para atender a más de cinco (5) millones de afiliados, circunstancia que amenaza y pone en peligro el derecho colectivo cuya protección se depreca.	Manifestó el actor popular usuarios menores de edad en condición de discapacidad y/o con diagnóstico de enfermedades huérfanas, raras o crónicas, sujetos de especial protección constitucional, se han visto vulnerados desde la liquidación irregular de Saludcoop EPS, usuarios heredados con Cafesalud EPS y ahora por Medimas EPS; que en efecto al estar afiliados a Medimas EPS, ha implicado la negligencia, fallas en el servicio, interrupción de tratamientos, negación de procedimientos clínicos y la no entrega de insumos y medicamentos, que por tratarse de estas patologías que se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, se ponen en inminente riesgo su vida.

<p>Pretensiones</p>	<p>PRIMERO: Que se declare que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAFESALUD EPS S.A. son responsables de la vulneración, agravio, peligro y amenaza del derecho e interés colectivo "ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA", para los más de cinco (5) millones de ciudadanos del régimen contributivo del sistema de salud, afiliados a dicha EPS.</p> <p>SEGUNDO: Que para hacer cesar la vulneración, agravio, peligro y amenaza del derecho e interés colectivo al "ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA", se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, que en el marco de sus competencias de inspección, vigilancia y control contenidas en las leyes 10 de 1993, 1122 de 2007 y 1348 de 2011, y en el plazo perentorio de un mes (1), revise que la red de clínicas, hospitales, profesionales, y demás centros de prestación de servicios de salud con que cuenta Cafesalud EPS régimen contributivo, sea el suficiente y capaz para atender a los 5 millones de usuarios de la entidad, dentro de los plazos definidos en la circular 056 de 2009 de la Superintendencia Nacional de Salud, las leyes 1384 de 2010 y 1438 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012, y las Resoluciones del Ministerio de Salud 1552 de 2012, 5395 y 1604 de 2013 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reformen.</p> <p>TERCERO: Que en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y del numeral 1° del Artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria del derecho a la Salud y que exige al Estado: "garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente...", ese H Tribunal adopte todas las medidas de hacer y no hacer, que estime necesarias orientadas para que no se repita la violación al derecho colectivo al ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA."</p>	<p>PRIMERO: Se DECLARE la violación de los derechos colectivos de acceso al servicio público de salud de manera oportuna, eficaz y continua de los menores de edad en condiciones de discapacidad o con diagnóstico de enfermedades huérfanas, raras o crónicas, por parte del Estado Colombiano en cabeza de la Entidad Promotora de Salud Medimás EPS, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>SEGUNDO: Se PROTEJA y se AMPARE los derechos colectivos de acceso al servicio público de salud de manera oportuna, eficaz y continua de los menores de edad en condiciones de discapacidad o con diagnóstico de enfermedades huérfanas, raras o crónicas, por parte del Estado Colombiano en cabeza de la de la Entidad Promotora de Salud Medimás EPS, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>TERCERO: Se CONMINE, EXORTE, RECOMIENDE y PREVENGA a la Presidencia de la República, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social y Medimas EPS por la violación de los derechos colectivos de acceso al servicio público de salud de manera oportuna, eficaz y continua de los menores de edad en condiciones de discapacidad o con diagnóstico de enfermedades huérfanas, raras o crónicas, por parte del Estado Colombiano en cabeza de la Entidad Promotora de Salud Medimás EPS.</p> <p>CUARTO: Que en consecuencia de la violación de los derechos colectivos de acceso al servicio público de salud de manera oportuna, eficaz y continua de los menores de edad en condiciones de discapacidad o con diagnóstico de enfermedades huérfanas, raras o crónicas, por parte del Estado Colombiano en cabeza de la Entidad Promotora de Salud Medimás EPS. Se ORDENE a las autoridades correspondientes la toma de medidas necesarias para que, de manera inmediata, se habilite en un periodo de tiempo, la disponibilidad de otras EPS con capacidad de atender las necesidades médicas de los menores en condiciones de discapacidad o con diagnóstico de enfermedades huérfanas, raras o crónicas usuarios de Medimás EPS y se informe a los representantes legales para que realicen el respectivo traslado dentro del periodo establecido, para que reciban de manera oportuna, eficiente y</p>
---------------------	--	--

		<p>QUINTO: Se desplieguen todas las acciones necesarias como vincular de oficio a los posibles responsables si no fuesen identificados en la presente acción; imponer, mutuo propio, las medidas previas necesarias para hacer cesar el daño causado o prevenir su estructuración inminente; y decretar las pruebas que resulten pertinentes en aras de la solución del asunto bajo examen por parte del Tribunal y la justicia contenciosa administrativa, con el objetivo de que se dé cabal cumplimiento al Bloque Constitucional, nuestra constitución y todo el ordenamiento jurídico que protege a los menores de edad que son usuarios de Medimás EPS y que actualmente ven vulnerado su derecho e interés colectivo de acceso al servicio de salud de manera eficiente, oportuna y continua.</p>
--	--	---

Del cuadro anterior, advierte la Sala que en los dos medios de control de protección a los derechos e intereses colectivos que se tramitan actualmente con los radicados 250002341000201601314-00 y 2500023410002019-00674-00, se persigue igual causa petendi, esto es, la protección frente a la vulneración del derecho colectivo de acceso al servicio público a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna por parte de las demandadas, con ocasión de los servicios que presta la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. a su afiliados, y en especial en el presente proceso a los menores de edad en condición de discapacidad o con diagnóstico de enfermedades huérfanas, raras o crónicas, que también resultan ser afiliados de MEDIMAS EPS S.A.S.

Las pretensiones, en ambos procesos, buscan la declaratoria de vulneración de este derecho colectivo y la orden de medidas adecuadas y necesarias para hacer cesar la vulneración.

De igual manera, se encuentra basada en los mismos hechos narrados por cada uno de los actores populares, esto es la deficiente prestación del servicio de seguridad social en salud a los afiliados y/o usuarios de MEDIMAS EPS; y va dirigida contra las mismas entidades públicas, a saber, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de

En necesario precisar, que dentro del proceso con radicado 250002341000201601314-00, esta Corporación mediante sentencia del 10 de abril de 2019, hizo las siguientes declaraciones:

“PRIMERO.- DECLÁRASE que no prosperan las excepciones propuestas por los demandados, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la vulneración del derecho e interés colectivo de acceso al servicio público a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna por parte de las sociedades **CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el capítulo 5.1, y de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por razón de las conductas descritas en el capítulo 5.3.

TERCERO.- AMPÁRASE el derecho e interés colectivo de acceso al servicio público a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

3.1. ORDÉNASE al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, como rector de las políticas del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) que adopte el marco regulatorio necesario para la viabilidad jurídica de las determinaciones que corresponde tomar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en la ejecución de la presente sentencia.

3.2. ORDÉNASE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** revocar la habilitación otorgada a MEDIMAS EPS S.A.S. mediante la Resolución No. 0973 de 1994 como EPS del Régimen Contributivo así como la otorgada mediante Resolución No. 1358 de 2008 como EPS del Régimen Subsidiado, de conformidad con la competencia que le confiere el artículo 2.5.5.1.8. del Decreto 780 de 2016. Dicha revocatoria debe efectuarse de manera progresiva, esto es, en la medida en que se asegure el traslado efectivo de los afiliados de MEDIMAS EPS S.A.S. a las EPS receptoras y, en todo caso, en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la notificación de la presente sentencia. Vencido el plazo la Superintendencia Nacional de Salud tomará las decisiones a que haya lugar.

3.3. ORDÉNASE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, que en el término de seis (6) meses proceda a la redistribución de los afiliados de MEDIMAS EPS S.A.S., para lo cual deberá tener en cuenta la capacidad de aseguramiento y la evaluación de desempeño de las EPS que operan en cada uno de los departamentos y municipios donde presta sus servicios MEDIMAS EPS S.A.S., de manera que se garantice la continuidad del servicio a los afiliados de MEDIMAS EPS S.A.S., así como la simultaneidad de aquellas personas que tengan planes de medicina prepagada, en los términos previstos en el capítulo 5.2. de la presente providencia.

3.4. ORDÉNASE a **MEDIMAS EPS S.A.S.** que mientras se cumpla con el

ellos.

3.5. ORDÉNASE al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la expedición de una circular conjunta, en los términos previstos por el capítulo 5.4., en relación con la situación de los trabajadores cesantes de MEDIMAS EPS S.A.S.

CUARTO.- LEVÁNTANSE las medidas cautelares decretadas en los autos de 13 de octubre de 2016 y 26 de octubre de 2017 y 29 de noviembre de 2017.

QUINTO.- NIEGÁNSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- INTÉGRASE un Comité para la Verificación del cumplimiento de la sentencia, del cual harán parte el actor popular, el Magistrado sustanciador del presente proceso, el Procurador General de la Nación, el Ministro de Salud y Protección Social, el Superintendente Nacional de Salud, o sus respectivos delegados, un representante por la Contraloría General de la República y uno de la Defensoría del Pueblo.

SÉPTIMO.- sin costas en esta instancia.

OCTAVO.- En firme esta providencia, por Secretaría, ENVÍESE copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones del caso.”.

Actualmente, el proceso No. 250002341000201601314-00 se encuentra en la Secretaría de la Sección Primera para ser remitido al Consejo de Estado, a fin de que se surta el trámite de los recursos de apelación formulados contra la sentencia de 10 de abril de 2019.

Advierte la Sala, que además de haberse declarado la vulneración del derecho colectivo de acceso al servicio público a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna, tal como lo pretende el Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata, en el presente medio de control; se ordenó revocar la habilitación otorgada a MEDIMAS EPS S.A.S. mediante la Resolución No. 0973 de 1994 como EPS del Régimen Contributivo así como la otorgada mediante Resolución No. 1358 de 2008 como EPS del Régimen Subsidiado y, como consecuencia de esta determinación, se ordenó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que en el término de seis (6) meses proceda a la redistribución de los afiliados de MEDIMAS EPS S.A.S., para lo cual deberá tener en cuenta la capacidad de aseguramiento y la evaluación de desempeño de las EPS

sus servicios MEDIMAS EPS S.A.S., de manera que se garantice la continuidad del servicio a los afiliados de MEDIMAS EPS S.A.S., así como la simultaneidad de aquellas personas que tengan planes de medicina prepagada, en los términos previstos en el capítulo 5.2. de la presente providencia.

Esta orden va en consonancia con lo pretendido por el actor popular en el presente medio de control, como quiera que busca que *"se habilite en un periodo de tiempo, la disponibilidad de otras EPS con capacidad de atender las necesidades médicas de los menores en condición de discapacidad o con diagnóstico de enfermedades huérfanas, raras o crónicas usuarios de Medimás EPS y se informe a los representantes legales para que realicen el respectivo traslado dentro del periodo establecido, para que reciban de manera oportuna, eficiente y continua los servicios de salud y cese la vulneración del derecho colectivo."*; y la sentencia dictada dentro del expediente con radicado 250002341000201601314-00 ya dio esa orden, extendida a todos los usuarios de la EPS MEDIMAS, incluida esta población de la cual el actor popular busca la protección.

A juicio de esta Sala, se cumple a cabalidad con los requisitos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha unificado mediante providencia de 11 de septiembre de 2012; la aplicación de esta figura, evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todas las partes intervinientes en el proceso.

En consecuencia, como en el proceso con radicación 250002341000201601314-00 que se tramita en el Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, la demanda **fue admitida el 14 de septiembre de 2016**, se concluye que se dan los presupuestos para declarar el agotamiento de jurisdicción respecto del expediente con radicación 250002341000201900674-00, pues esta aún no fue admitida, por lo que se rechazará la demanda por agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la presente demanda por agotamiento de Jurisdicción, con fundamento en las razones analizadas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente por incapacidad
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 2500023410002019-00623-00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
ADMITE PROCESO EN ÚNICA INSTANCIA
Asunto: Admite demanda en única instancia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia y en su numeral 12 establece:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios" (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso concreto, el señor David Ricardo Racero Mayorca demanda, a través del Medio de Control de Nulidad Electoral, el acto de nombramiento de la señora Carolina Gutiérrez Bacci en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con sede en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:

Nivel Directivo

<i>Denominación del Empleo</i>	<i>Código</i>	<i>Grado</i>
<i>Secretario General de Ministerio o de Departamento Administrativo</i>	0035	25
<i>Embajador Extraordinario y Plenipotenciario</i>	0036	25
<i>Cónsul General Central</i>	0047	25
<i>Director de Academia Diplomática</i>	0086	22
<i>Director General del Protocolo</i>	0087	22
<i>Ministro Plenipotenciario</i>	0074	22

Nivel Asesor

<i>Denominación del Empleo</i>	<i>Código</i>	<i>Grado</i>
<i>Consejero de Relaciones Exteriores</i>	1012	11
<i>Ministro Consejero</i>	1014	13

Nivel Profesional

<i>Denominación del Empleo</i>	<i>Código</i>	<i>Grado</i>
<i>Primer Secretario de Relaciones Exteriores</i>	2112	19
<i>Segundo Secretario de Relaciones Exteriores</i>	2114	15
<u><i>Tercer Secretario de Relaciones Exteriores</i></u>	<u>2116</u>	<u>11</u>

Nivel Asistencial

<i>Denominación del Empleo</i>	<i>Código</i>	<i>Grado</i>
<i>Auxiliar de Misión Diplomática</i>	4850	26
		23
		20
		18
		16

[...].”

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es el Ministerio de Relaciones Exteriores y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de Tercer

global del Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **ÚNICA INSTANCIA** la demanda presentada por el señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la señora **CAROLINA GUTIÉRREZ BACCI**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 919 de 28 de mayo de 2019, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *"Por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores"*.

Finalmente, dado que en la demanda, el señor David Ricardo Racero Mayorca manifiesta que desconoce la dirección de notificación de la demandada –Carolina Gutiérrez Bacci-, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales "b" y "c", de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO-. **NOTIFÍQUESE** a la señora **CAROLINA GUTIÉRREZ BACCI** en los términos ordenados por el artículo 277, literales "b" y "c", de la Ley 1437 de 2011.

INFÓRMESE al demandante para efectos de que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida. También se le advierte sobre la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

Indíquese a la demandada que se le concede un término de quince (15) días para contestar la demanda (Artículo 279, Código de Procedimiento

contar tres (3) días después de la fecha en la que se realice la respectiva notificación (artículo 277, numeral 1º, literal f) *ibídem*).

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Ministro de Relaciones Exteriores o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

Indíquese que se le concede un término de quince (15) días para contestar la demanda (Artículo 279 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual comenzará a contar tres (3) días después de la fecha en la que se realice la respectiva notificación (artículo 277, numeral 1º, literal f) *ibídem*).

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-, **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; así como al señor Agente del Ministerio Público. Además, notifíquese por estado al actor (artículo 277, numeral 4º, CPACA).

CUARTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuesto por el señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA** contra el **MINISTERIO DE**

con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 919 de 28 de mayo de 2019 *"Por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores"*; déjese constancia en el expediente sobre lo anterior.

QUINTO.- Se **REQUIERE** al demandante para que aporte al proceso copia en medio magnético de la demanda y de sus anexos. Para tal efecto, se concede un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado